



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 23/01/2020

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1996 00318 01	Ejecutivo Singular	DAVID VESGA ARAQUE	ROQUE JACINTO DIAZ MALDONADO	Auto decreta medida cautelar	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1997 02260 02	Ejecutivo Mixto	BANCO UNION COLOMBIANO	ANDRES MARTINEZ VILLALBA TRILLOS	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1999 00403 02	Ejecutivo Mixto	BANCO UNION COLOMBIANO	JOSE ANTONIO CABALLERO DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2005 00036 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLMENA S.A.	ALFONSO BOTERO ESCOBAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2008 00009 02	Ordinario	MARIA IVONNE VEGA BLANCO	ANDREA MELISSA MORENO VELASCO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2009 00235 03	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUEGGER	MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ	Auto de Tramite CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ART 115 CGP SE ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION SOLICITADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2009 00342 03	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO	SISTEMA CONSTRUCTIVO INDUSTRIALIZADO	Auto Pone en Conocimiento REPORTE GENERAL POR PROCESO // REQUIERE ACLARACION	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00129 01	Ejecutivo Singular	JAVIER A CARRILLO COTE	CECILIA COTE DE CARRILLO	Auto Ordena Conversión de Título EN FAVOR DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS RAD 2016 - 344	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2012 00102 03	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERNANDO FUENTES PATIÑO	MAURICIO FERNAN RODRIGUEZ	Auto que Modifica Liquidación del Crédito NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2012 00233 02	Ejecutivo Mixto	CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.	SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS	Auto Ordena Conversión de Título EN FAVOR DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00248 02	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	BRINOX COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00318 01	Ejecutivo Singular	NATHALIA ANDREA ALVAREZ NIÑO	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A.	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00318 01	Ejecutivo Singular	NATHALIA ANDREA ALVAREZ NIÑO	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A.	Auto Pone en Conocimiento LA CONSIGNACION REPORTADA POR EL SECUESTRE	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2013 00149 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ	ANGEL MIGUEL RUEDA GOMEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON EL ART 444 CGP CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL PREDIO MI 300-273444. 300-273445.300-273446 Y 300-273447	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00378 01	Ejecutivo Singular	PETROLEOS DEL MILENO S.A.S	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto de Tramite AL NO HABER CONTROVERSA FRENTE A LOS AVALUOS COMERCIALES LOS MISMO COBRARON FIRMEZA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00278 01	Ejecutivo Singular	NELSON JAVIER BALLESTEROS DUARTE	JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00164 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	LUIS ENRIQUE GELVEZ GARCIA	Auto de Tramite LIBRAR NUEVAMENTE LOS OFICIOS	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00249 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ	LEONARDO CARDOZO MONTAÑEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTACTADOR	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00410 01	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	LUIS ENRIQUE BARON CACERES	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON EL ART 444 CGP CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL PREDIO MI 300-362127	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

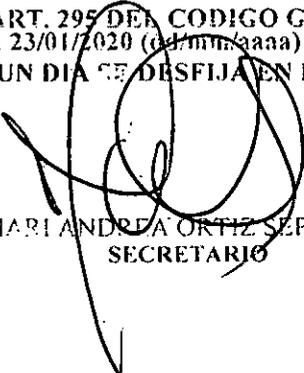
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2015 00466 01	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ	MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE NULIDAD // RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL A SANDRA PATRICIA RANGEL	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00466 01	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA REY SANCHEZ	MILTON MANUEL MILLAN TELLEZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00550 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	HENRY DELGADO P	Auto agrega despacho comisorio	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00727 01	Ejecutivo Singular	LIBIA AMAYA PEREZ	SURJAMOS S.A.S	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE EN FAVOR DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00009 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SERGIO ANDRÉS BAUTISTA	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00143 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA	Auto fija caución PREVIO A DECIDIR OPOSICION FORMULADA FIJA CAUCION // RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL A MARINELLA ORTIZ AMADO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00143 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA	Auto que Ordena Correr Traslado DEL ESSCITO DE NULIDAD // RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL A ROSA TERESA VANEGAS ACEVEDO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00143 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA	Auto de Tramite REQUERIR AL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES QUE ALLEGUE EL TRAMITE DEL DESPACHO COMISORIO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2016 00256 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CIMAT INGENIEROS LTDA	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00262 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JERARQUICO PROVIDENCIA QUE CONFIRMA DECISION	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 2017 00101 01	Ejecutivo Singular	GIOVANNI MATAMOROS	MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA ALVARADO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00104 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	YOLIMA RODRIGUEZ COBOS	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00113 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ	EDUARDO NORIEGA ORTIZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA ORIP	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00143 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	MARISOL RUEDA SILVA	Auto ordena aclarar y/o complementar d REQUIERE AL PERITO AVALUADOR ACLARAR DICTAMEN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00154 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta acumulación ACUMULACION DE DEMANDA // LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00262 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JORGE SANDOVAL VARGAS	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00290 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MARIA TRINIDAD VILLEGAS RINCON	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00303 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FABIAN ANDRES RAMIREZ PITA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00376 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MONICA MARCELA QUIROGA CARRERO	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00387 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	T.A.T. EXPRESS S.A.S.	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00030 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MARIBEL SALCEDO RAMIREZ	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A CESION DE CREDITO - DERECHO DE POSTULACIÓN	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2018 00056 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ REYES DE SARMIENTO	YOLANDA PIÑERES SANCHEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA CONSIGANCION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00112 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SOCIEDAD NEGOCIOS E INVERSION S SAS	WALTER VERA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00206 01	Ejecutivo Singular	SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S A	REPRESANDER LTDA	Auto Ponc en Conocimiento LO INFORMADO POR EL BANCO ITAU // NO SE TOMA NOTA DEL FIBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00380 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MYRIAM VALENCIA CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2PM PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION PARCIAL DEL PROCESO	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00386 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ORFA NELLY CAÑAS MARIN	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00022 01	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S.A.	INRALE S.A.	Auto decreta medida cautelar	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00132 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SILVIA CAROLINA ESPARZA CUADROS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00133 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALBERTO PICO RINCON	ALBERTO GARCIA RANGEL	Auto de Tramite SE TORNA INANE RESOLVER LA SOLICITUD QUE ANTECEDE	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2019 00221 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARY LISSETE ROA DUEÑEZ	LUIS FERNANDO CORNEJO VILLATE	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00275 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	YOLANDA PIÑERES SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	22/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-002-1996-00318-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se ordena el **SECUESTRO** de la CUOTA parte del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-45976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para esta diligencia comisionase al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., las de designar y posesionar al secuestre. Incluida la facultad de subcomisionar, a efectos de que se lleve a cabo las diligencias, comunicando previamente la fecha de la diligencia al demandado y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se le asignaran honorarios provisionales al secuestre por la suma de \$200.000.

De otro lado, lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón a folios 253 a 265, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

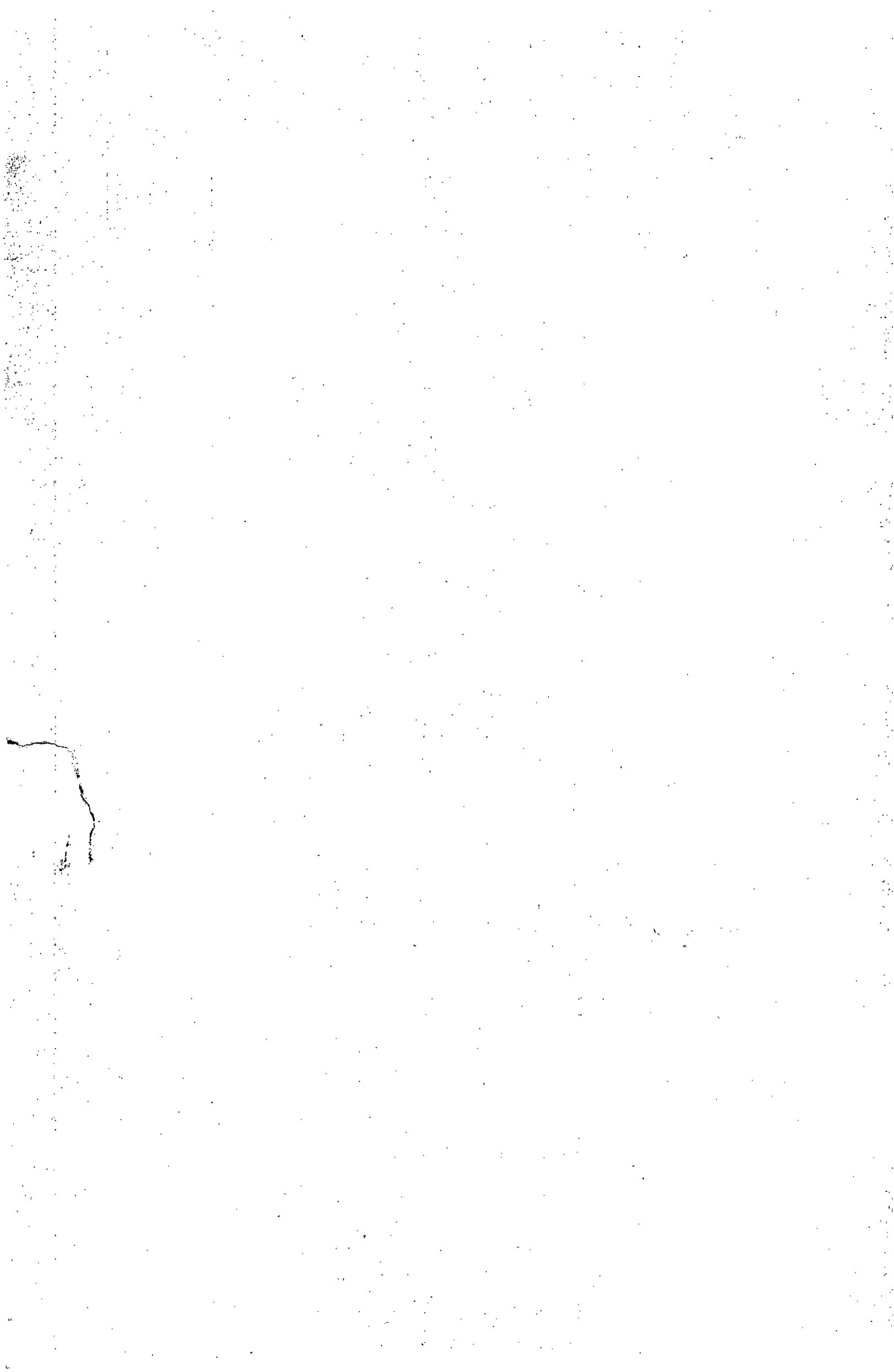
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 6:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





21
2

PROCESO N° 68001-31-03-002-1997-02260-01

Ref.: Ejecutivo BANCO UNIÓN COLOMBIANO hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A., c/ EBANO LIMITADA, PATRICIA SERRANO DANNER, ANDRÉS MARTINEZ VILLABA TRILLOS Y AURO MARTINEZ VILLABA.

BUCARAMANGA, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre el decreto de medidas cautelares presentada el 16 de enero de 2020 o, por el contrario aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. BANCO UNIÓN COLOMBIANO hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial, el 30 de mayo de 1997, presentó demanda ejecutiva¹.
2. Por auto del 12 de junio de 1997², el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 30 de marzo de 1998, se dictó orden de seguir adelante la ejecución³.
4. El 10 de octubre de 2013, se reconoció personería jurídica al abogado JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA, como apoderado del demandante⁴.
5. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento⁵. Siendo esta la **última actuación** efectuada en el cuaderno principal.
6. En el **cuaderno 2**, la **última actuación** data del 14 de febrero de 2002 (fl. 69 Cdo 2) y corresponde al acta de diligencia de remate.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y

¹ Fols. 1 - 15 c-1

² Fol. 16 c-1

³ Fols. 45 a 46 c-1

⁴ Fol. 59 c-1

⁵ Fol. 63 c-1



para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 *ibídem* consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente dar trámite al memorial radicado el 16 de enero de 2020 o, por el contrario, lo que en derecho corresponde es decretar el desistimiento tácito?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que NO se dará trámite a la solicitud de medida cautelar y, se procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Sería del caso acceder a la solicitud radicada el 16 de enero de 2020 cuyo memorial obra a folio 70 del cuaderno 2, si no fuera porque se observa que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que en el **cuaderno 1, la última actuación** data del 25 de junio de 2014 y corresponde a la providencia a través de la cual se avocó conocimiento. Por su lado, previo a la solicitud que se radicó el 16 de enero de 2020 (fol. 70 c-2) en el cuaderno 2, la última corresponde al acta de remate del 14 de febrero de 2002 (fl. 69), a través de la cual se decretó una medida cautelar y para surtir su comunicación se elaboró el oficio No. 010800 de esa misma calenda, sin que fuera diligenciado por la parte demandante- interesada, encontrándose actualmente legajado en la caratula del cuaderno de medidas cautelares. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 13 de octubre de 2018.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado y negrilla por el Despacho).



72

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. Generar impulso.)?"

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir -de una u otra manera- en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso.

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la



posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no lolo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."

Sobre el citado memorial radicado el 16 de enero de 2020, se debe indicar que en razón a que se presentó después del transcurrir el término de dos años de inactividad, no interrumpió la materialización de la consecuencia jurídica, es decir, la configuración de la causal para que se dé la figura del desistimiento tácito. Sobre lo cual es pertinente traer a colación postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que ocupa la atención:

"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"⁶

Siguiendo con la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del M. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se dijo:

"La segunda hipótesis alude al evento en el que la inactividad del trámite haya durado más de un año (o dos, si el asunto ya tiene sentencia o, el caso de los procesos ejecutivos, auto de llevar adelante la ejecución). En esta eventualidad el legislador es más riguroso con el descuidado: no se necesita requerimiento para que se aplique la figura del desistimiento tácito. El Juzgado estimó que esta segunda hipótesis sólo es aplicable cuando ya existe proceso, es decir, cuando ya se ha trabado la litis. Pero tal exigencia no está en la norma; si se observa con detenimiento el numeral segundo de la norma en cuestión, la sanción es aplicable tanto en un "proceso" como en una "actuación de cualquier naturaleza". Y, en este caso, ni se hace requerimiento, ni existe la limitación de la primera hipótesis en el sentido de que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelares, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador."⁷

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...)

49 Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁹ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin

⁹ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

*Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**" (negrilla y subrayas fuera de texto).*

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular si la solicitud de medida cautelar radicada con posterioridad al cumplimiento del término de dos años de inactividad, reactivaron el término de los dos años para que proceda la aplicación de tal sanción.

Sobre el particular se debe dejar en claro:

1. El proceso ejecutivo inició el 12 de junio de 1997.
2. La orden de llevar adelante la ejecución es del 30 de marzo de 1998.
3. La última actuación es del 25 de junio de 2014 y 14 de febrero de 2002, cuaderno uno y dos, respectivamente.
4. Los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016.
5. El 16 de enero de 2020, el apoderado del demandante, solicitó práctica de medida cautelar.

Al amparo del principio general de derecho "primero en el tiempo primero en el derecho", es de resaltar que si primero se cumplió la **causal objetiva** de dos años de inactividad, no es dable que el memorial radicado el 16 de enero de 2020 tenga la potencialidad de interrumpir el término que ya había fenecido el 26 de junio de 2016, lo que significa que la solicitud de mediada cautelar del 16 de enero de 2020, no puede tenerse en cuenta para reactivar los dos años a que hace referencia el art. 317 en su literal b., pues téngase en cuenta que el demandante



dejó transcurrir más de dos años de inactividad, esto es, del 25 de junio de 2014 al 26 de junio de 2016.

Así las cosas, se considera que la solicitud de mediada cautelar con posterioridad al cumplimiento de los dos años de inactividad, no se puede tener en cuenta como razón para impedir la aplicación del desistimiento tácito, sobre lo cual se debe reiterarse que el solicitante de medidas cautelares con memorial del 16 de enero de 2020 (fol. 70 c-2) solicitó fecha para el remate el cual se declaró desierto y no solicitó nuevamente almoneda, lo cual deja en claro que hubo inactividad y desinterés del demandante.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al memorial radicado el 16 de enero de 2020 visto a folio 70 del cuaderno 2.

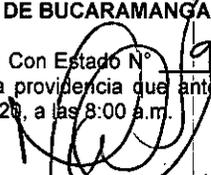
SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

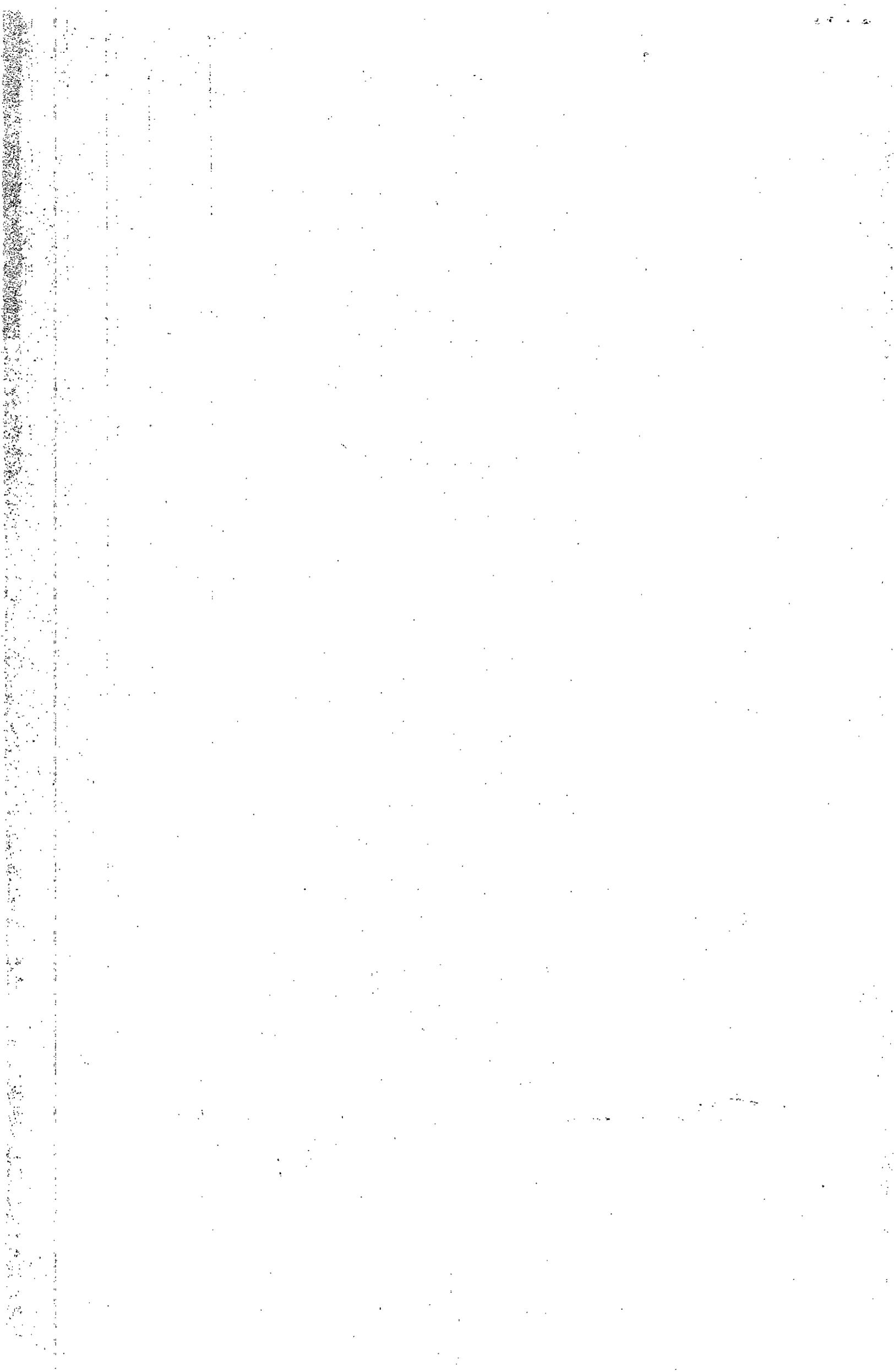
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ofíciase.

CUARTO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





114
9
30

PROCESO N° 68001-31-03-002-1998-00403-01

Ref.: Ejecutivo del BANCO DE OCCIDENTE c/ TECNICÓN LTDA. TECNOLOGÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA y otros.

BUCARAMANGA, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre el decreto de medidas cautelares presentada el 16 de enero de 2020 o, por el contrario aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 26 de mayo de 1999¹ y en proveído del 7 de febrero de 2000² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 24 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, siendo esta **la última actuación** efectuada en el cuaderno principal.
3. En el **cuaderno 2, la última actuación** data del 1 de agosto de 2003 (fl. 125, Cdno 2) y corresponde a una providencia a través de la cual se canceló una medida cautelar.
4. En el cuaderno 3, la última actuación data del 18 de mayo de 2001 (fl. 10, Cdno 3) y corresponde a un auto mediante el cual se rechazó una demanda acumulada.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹ Fol. 40 a 41.

² Fol. 65.

³ Fol. 112



Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente dar trámite al memorial radicado el 16 de enero de 2020 o, por el contrario, lo que en derecho corresponde es decretar el desistimiento tácito?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que NO se dará trámite a la solicitud de medida cautelar y, se procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Sería del caso acceder a la solicitud radicada el 16 de enero de 2020 cuyo memorial obra a folio 129 del cuaderno 2, si no fuera porque se observa que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que en el **cuaderno 1, la última actuación** data del **24 de junio de 2014** y corresponde a la providencia a través de la cual este Juzgado avocó conocimiento del proceso. Por su lado, previo a la solicitud que se radicó el 16 de enero de 2020 (fol. 129 c-2) en el cuaderno 2, la última corresponde al auto del 1 de agosto de 2003 (fl. 125), a través de la cual se canceló una medida cautelar y, finalmente, la última actuación efectuada en el cuaderno 3, corresponde al proveído del 18 de mayo de 2001 (fl. 10), por cuya virtud se rechazó una demanda acumulada. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los



términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso.)?"*

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso.

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no lolo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Sobre el citado memorial radicado el 19 de junio de 2019, se debe indicar que en razón a que se presentó después del transcurrir el término de dos años de inactividad, no interrumpió la materialización de la consecuencia jurídica, es decir, la configuración de la causal para que se dé la figura del desistimiento tácito. Sobre lo cual es pertinente traer a colación postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que ocupa la atención:

"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"⁴

Siguiendo con la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del M. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se dijo:

"La segunda hipótesis alude al evento en el que la inactividad del trámite haya durado más de un año (o dos, si el asunto ya tiene sentencia o, el caso de los procesos ejecutivos, auto de llevar adelante la ejecución). En esta eventualidad el legislador es más riguroso con el descuido: no se necesita requerimiento para que se aplique la figura del desistimiento tácito. El Juzgado estimó que esta segunda hipótesis sólo es aplicable cuando ya existe proceso, es decir, cuando ya se ha trabado la litis. Pero tal exigencia no está en la norma; si se observa con detenimiento el numeral segundo de la norma en cuestión, la sanción es aplicable tanto en un "proceso" como en una "actuación de cualquier naturaleza". Y, en este caso, ni se hace requerimiento, ni existe la limitación de la primera hipótesis en el sentido de que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelas, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador."⁵

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁷ “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2)

⁷ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular si la solicitud de medida cautelar radicada con posterioridad al cumplimiento del término de dos años de inactividad, reactivaron el término de los dos años para que proceda la aplicación de tal sanción.

Sobre el particular se debe dejar en claro:

1. El proceso ejecutivo inició el 16 de marzo de 1999.
2. La orden de llevar adelante la ejecución es del 28 de junio de 2002.
3. La última actuación es del 9 de marzo de 2015 y 13 de octubre de 2016, cuaderno uno y dos, respectivamente.
4. Los dos años de inactividad se cumplieron el 13 de octubre de 2018.
5. El 19 de junio de 2019, el apoderado del demandante, solicitó práctica de medida cautelar.

Al amparo del principio general de derecho "primero en el tiempo primero en el derecho", es de resaltar que si primero se cumplió la **causal objetiva** de dos años de inactividad, no es dable que el memorial radicado el 16 de enero de 2020 tenga la potencialidad de interrumpir el término que ya había fenecido el 24 de junio de 2016, lo que significa que la solicitud de medida cautelar del 16 de enero de 2020, no puede tenerse en cuenta para reactivar los dos años a que hace referencia el art. 317 en su literal b., pues téngase en cuenta que el demandante dejó transcurrir más de dos años de inactividad, esto es, del 24 de junio de 2014 al 16 de enero de 2020.

Así las cosas, se considera que la solicitud de medida cautelar con posterioridad al cumplimiento de los dos años de inactividad, no se puede tener en cuenta como razón para impedir la aplicación del desistimiento tácito.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un



117

derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al memorial radicado el 16 de enero de 2020 visto a folio 129 del cuaderno 2.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 26 de mayo de 1999 (fl. 4, Cdno 2), 11 de febrero de 2002 (fl. 94, Cdno 2), 28 de noviembre de 2002 (fl. 119, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ofíciase.

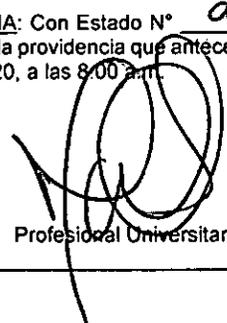
CUARTO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

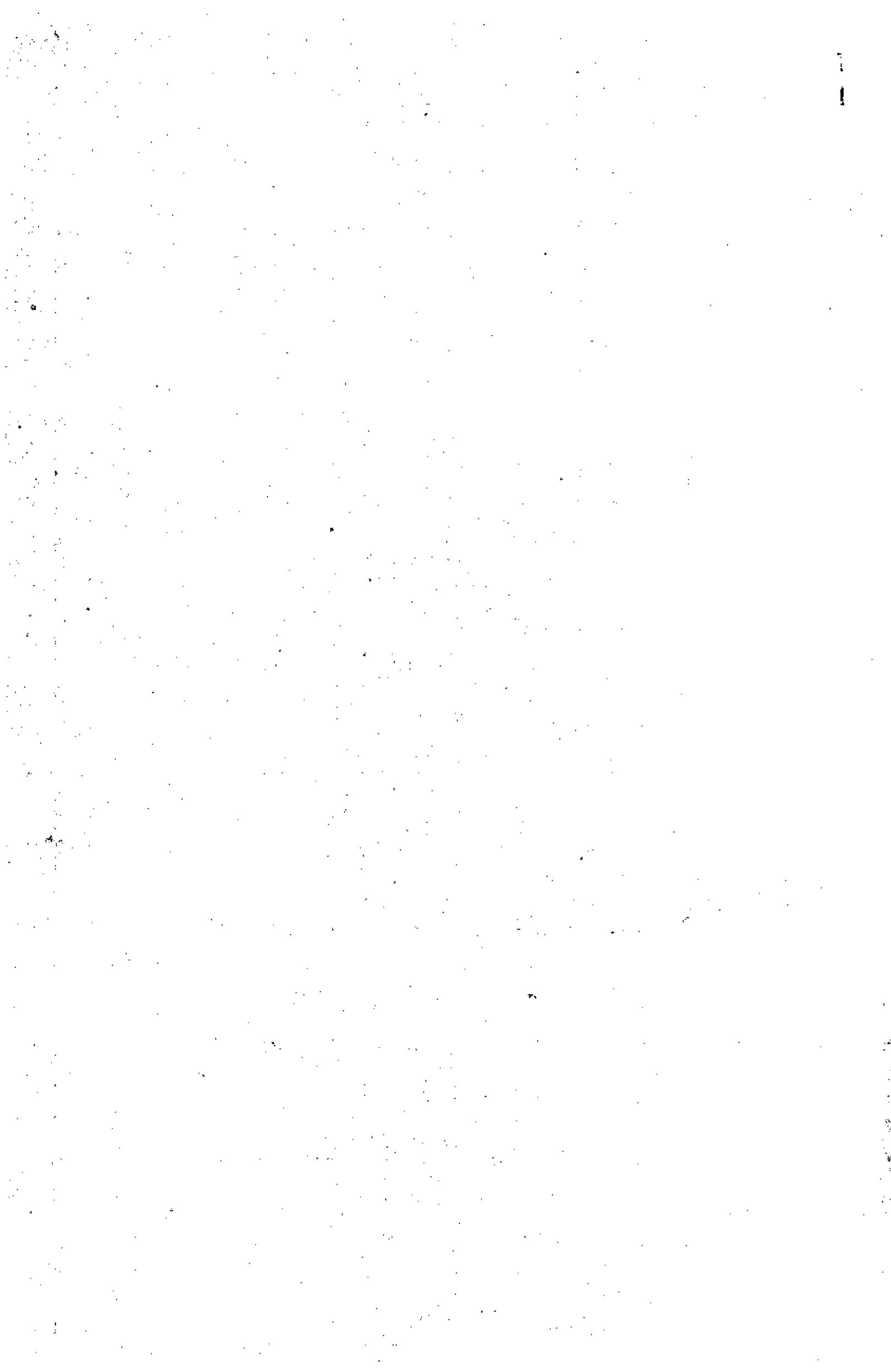
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

<p>OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° <u>9</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitaria</p>





20
2
3C

PROCESO N° 68001-31-03-001-2005-00036-01

Ref.: Ejecutivo BANCO UNIÓN COLOMBIANO hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A., c/ ALFONSO BOTERO ESCOBAR.

BUCARAMANGA, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre el decreto de medidas cautelares presentada el 17 de enero de 2020 o; por el contrario aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. BANCO UNIÓN COLOMBIANO hoy BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial, el 23 de febrero de 2005, presentó demanda ejecutiva¹.
2. Por auto del 10 de marzo de 2005², el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 29 de julio de 2005, se dictó orden de seguir adelante la ejecución³.
4. El 20 de junio de 2013, se reconoció personería jurídica al abogado JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, como apoderado del demandante⁴.
5. El 20 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento⁵. Siendo esta la **última actuación** efectuada en el cuaderno principal.
6. En el **cuaderno 2**, la **última actuación** data del 08 de julio de 2013 (fl. 72 Cdn 2) y corresponde al auto que decreta una medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y

¹ Fols. 1 - 9 c-1
² Fol. 10 a 11 c-1
³ Fols. 26 a 28 c-1
⁴ Fol. 49 c-1
⁵ Fol. 58 c-1



para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente dar trámite al memorial radicado el 17 de enero de 2020 o, por el contrario, lo que en derecho corresponde es decretar el desistimiento tácito?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que NO se dará trámite a la solicitud de medida cautelar y, se procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Sería del caso acceder a la solicitud radicada el 17 de enero de 2020 cuyo memorial obra a folio 77 del cuaderno 2, si no fuera porque se observa que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que en el **cuaderno 1, la última actuación** data del 20 de junio de 2014 y corresponde a la providencia a través de la cual se avocó conocimiento. Por su lado, previo a la solicitud que se radicó el 17 de enero de 2020 (fol. 77 c-2) en el cuaderno 2, la última corresponde al auto del 08 de julio de 2013 (fl. 72), a través de la cual se decretó una medida cautelar y sin que se diera impulso al proceso. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 21 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."** (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii)



cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. Generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera- en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso.

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no lolo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Sobre el citado memorial radicado el 17 de enero de 2020, se debe indicar que en razón a que se presentó después del transcurrir el término de dos años de inactividad, no interrumpió la materialización de la consecuencia jurídica, es decir, la configuración de la causal para que se dé la figura del desistimiento tácito. Sobre lo cual es pertinente traer a colación postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, frente al estudio de la figura jurídica que ocupa la atención:

*"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"*⁶

Siguiendo con la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del M. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se dijo:

*"La segunda hipótesis alude al evento en el que la inactividad del trámite haya durado más de un año (o dos, si el asunto ya tiene sentencia o, el caso de los procesos ejecutivos, auto de llevar adelante la ejecución). En esta eventualidad el legislador es más riguroso con el descuidado: no se necesita requerimiento para que se aplique la figura del desistimiento tácito. El Juzgado estimó que esta segunda hipótesis sólo es aplicable cuando ya existe proceso, es decir, cuando ya se ha trabado la litis. Pero tal exigencia no está en la norma; si se observa con detenimiento el numeral segundo de la norma en cuestión, la sanción es aplicable tanto en un "proceso" como en una "actuación de cualquier naturaleza". Y, en este caso, ni se hace requerimiento, ni existe la limitación de la primera hipótesis en el sentido de que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelares, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador."*⁷

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁹ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la

⁹ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular si la solicitud de medida cautelar radicada con posterioridad al cumplimiento del término de dos años de inactividad, reactivaron el término de los dos años para que proceda la aplicación de tal sanción.

Sobre el particular se debe dejar en claro:

1. El proceso ejecutivo inició el 10 de marzo de 2005.
2. La orden de llevar adelante la ejecución es del 29 de julio de 2005.
3. La última actuación es del 20 de junio de 2014 y 08 de julio de 2013, cuaderno uno y dos, respectivamente.
4. Los dos años de inactividad se cumplieron el 21 de junio de 2016.
5. El 17 de enero de 2020, el apoderado del demandante, solicitó práctica de medida cautelar.

Al amparo del principio general de derecho “primero en el tiempo primero en el derecho”, es de resaltar que si primero se cumplió la **causal objetiva** de dos años de inactividad, no es dable que el memorial radicado el 17 de enero de 2020 tenga la potencialidad de interrumpir el término que ya había fenecido el 21 de junio de 2016, lo que significa que la solicitud de mediada cautelar del 17 de enero de 2020, no puede tenerse en cuenta para reactivar los dos años a que hace referencia el art. 317 en su literal b., pues téngase en cuenta que el demandante dejó transcurrir más de dos años de inactividad, esto es, del 20 de junio de 2014 al 21 de junio de 2016.

Así las cosas, se considera que la solicitud de mediada cautelar con posterioridad al cumplimiento de los dos años de inactividad, no se puede tener en cuenta como razón para impedir la aplicación del desistimiento tácito, sobre lo cual se debe



reiterarse que el solicitante de medidas cautelares con memorial del 17 de enero de 2020 (fol. 77 c-2) una vez avocado el proceso en por este estrado judicial no formulo petición o requerimiento alguno a fin de hacer efectiva la ejecución, lo cual deja en claro que hubo inactividad y desinterés del demandante.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al memorial radicado el 17 de enero de 2020 visto a folio 70 del cuaderno 2.

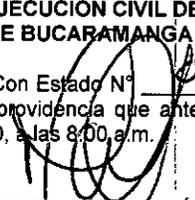
SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

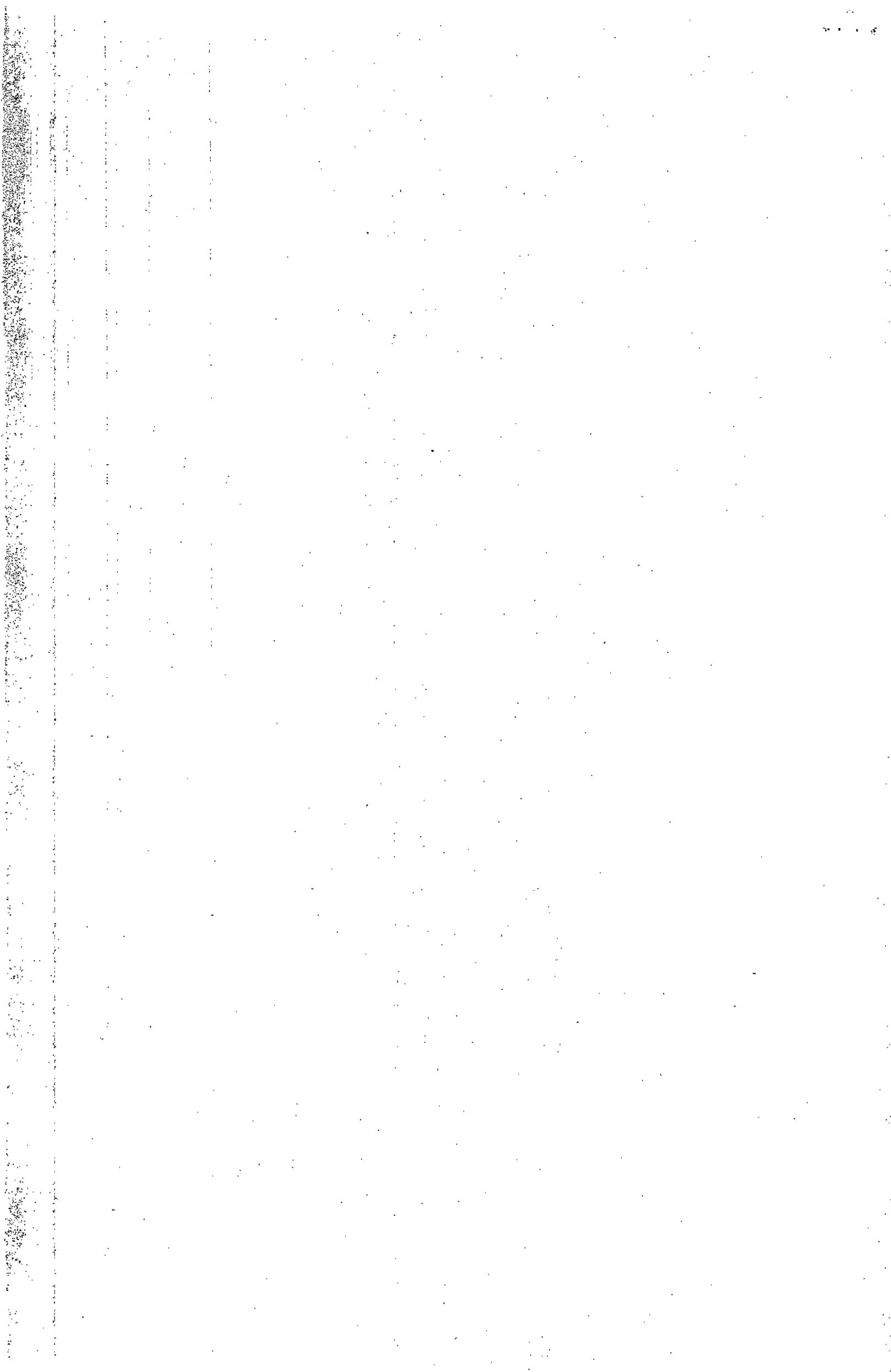
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ofíciase.

CUARTO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 23
de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

46
9
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2008-00009-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

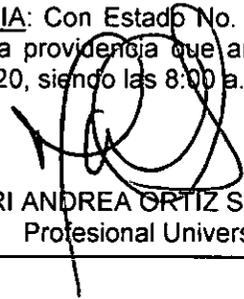
Como quiera que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante y que obra a folio 42 de este cuaderno, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, como quiera que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 20 de enero de 2020, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 20 de enero hogañ, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$62.553.906.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO: 2008-00009-01
 JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE: LUCIO DIAZ ORTIZ
 DEMANDADOS: ANDREA MELISSA MORENO VELASCO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 09 DE ABRIL DE 2019 AL 20 DE ENERO DE 2020

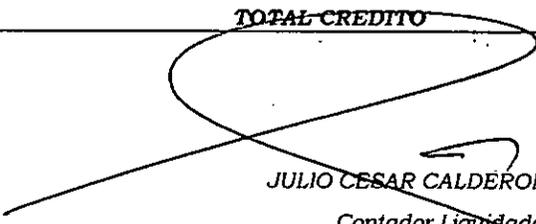
SOBRE UN CAPITAL DE \$34,978,898

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INTERES LEGAL ANUAL	INTERES LEGAL MENSUAL	TOTAL INTERESES
INTERESES QUE VIENEN						\$ 25.931.004
\$ 34.978.898	09-abr-19	30-abr-19	22	6,00	0,50	\$ 128.256
\$ 34.978.898	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 174.894
\$ 34.978.898	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 174.894
\$ 34.978.898	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 174.894
\$ 34.978.898	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 174.894
\$ 34.978.898	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 174.894
\$ 34.978.898	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00	0,50	\$ 174.894
\$ 34.978.898	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00	0,50	\$ 174.894
\$ 34.978.898	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00	0,50	\$ 174.894
\$ 34.978.898	01-ene-20	20-ene-20	20	6,00	0,50	\$ 116.596
					Intereses	27.575.008

Capital	\$34.978.898
Intereses	\$27.575.008
Capital e Intereses	\$62.553.906

RESUMEN

CAPITAL	\$34.978.898
INTERESES	\$27.575.008
TOTAL CREDITO	\$62.553.906


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 20 de 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

271
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

40

EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Rad. 68001-31-03-001-2009-00235-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

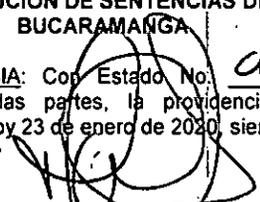
En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada y que obra a folio 270 del presente proceso, de conformidad a lo estipulado en el artículo 115 del CGP y verificado el pago del arancel respectivo, se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito expídase certificación en los términos del memorial que precede.

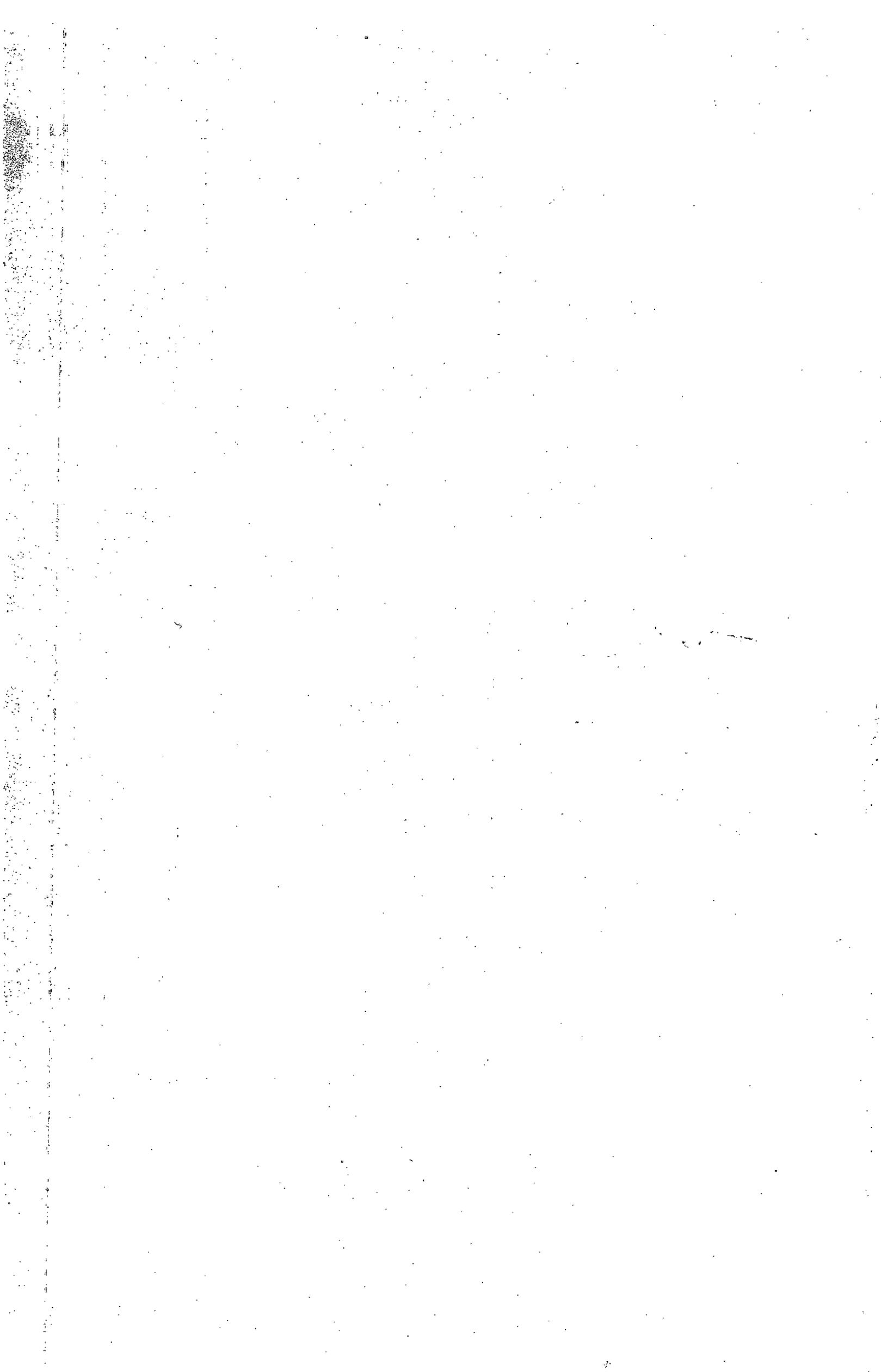
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cop. Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

1769
C176.
11C+1A2

Rdo. 68001-31-03-004-2009-00342-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

El Reporte General por Proceso que antecede, expedido por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo (fl. 1768), se pone en conocimiento de las partes.

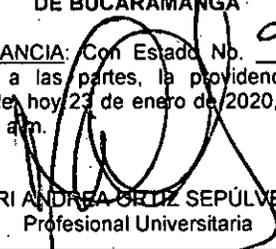
De otro lado, previo a resolver sobre la entrega del título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por valor de \$2.000.000, se requiere a las partes para que aclaren bajo que concepto fue consignado el mismo, toda vez que quien efectuó su consignación, esto es, ORLANDO SERRANO, no es parte en el proceso, sumado a que no se fue allegada copia de la consignación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede hoy 23 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA CELIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-003-2011-00129-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

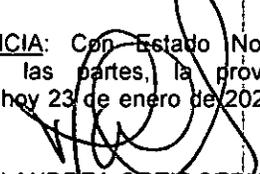
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo conforme a lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2019 -f. 487-, poniendo a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad para el proceso radicado al No. 68001-31-03-001-2016-00344-01, los títulos judiciales que se encuentra constituido a favor del presente proceso por las sumas de \$318.334 y \$161.523, hasta la concurrencia del crédito y costas informados, esto es, \$134.601.833. Librese oficio de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



389
9172
JOC

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RAD. 68001-31-03-004-2012-00102-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que aplicó una tasa moratoria constante del 19.00% efectivo anual, desconociendo la Resolución Externa No. 03 de 2012 del Banco de la República que fijó para los créditos de vivienda la tasa del 12.4% en el plazo, por lo que en la mora son del 18.60% efectivo anual.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 20 de enero de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$46.407.741.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga desistimiento

RESUELVE:

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

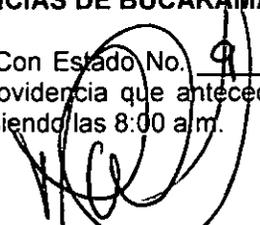
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 20 de enero de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$46.407.741.

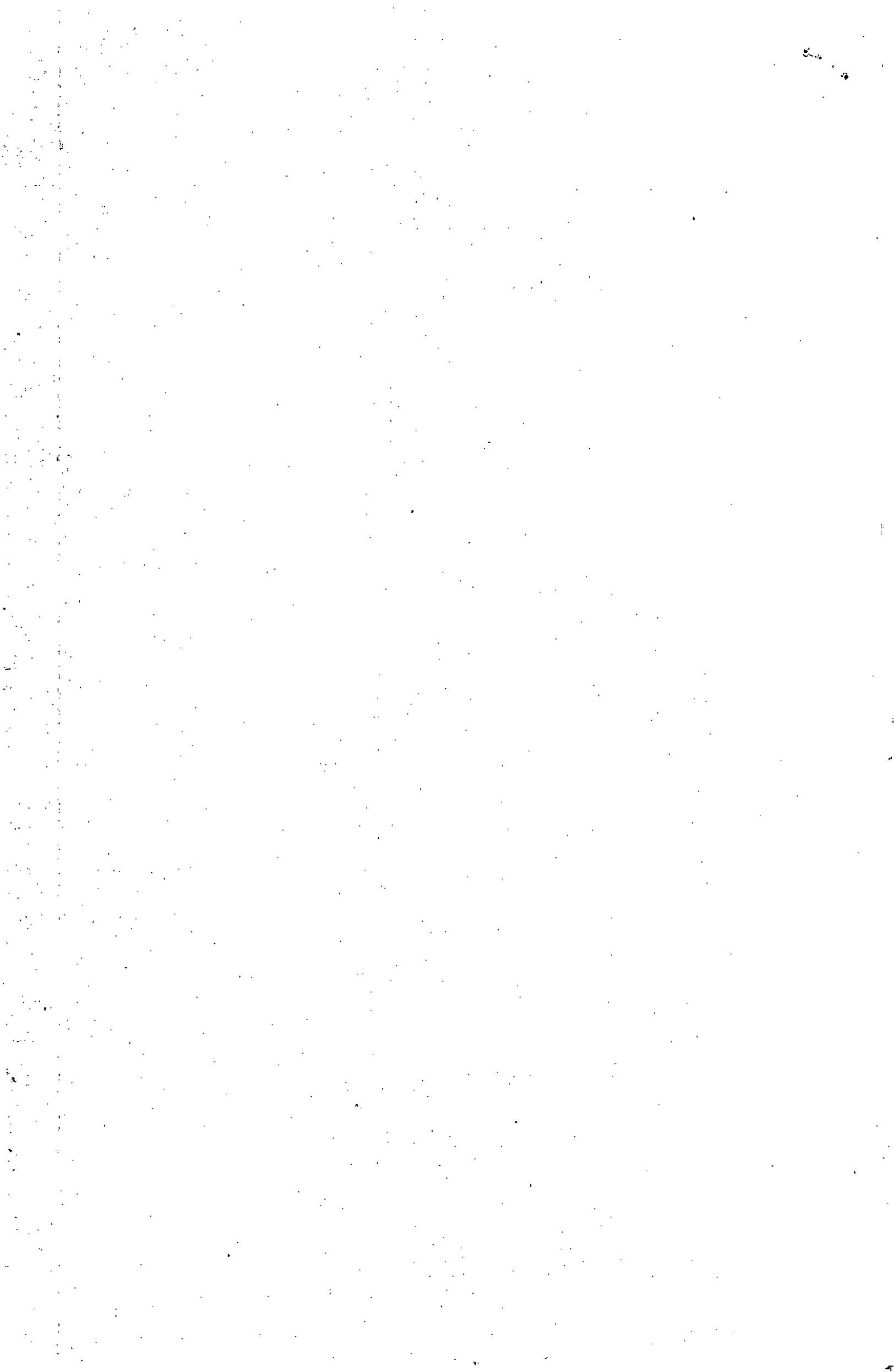
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





98
C1
2C

Rdo. 68001-31-03-008-2012-00233-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2019 (fl. 86) se decretó la terminación del presente proceso y, entre otras ordenes, se dispuso dejar las medidas cautelares a favor del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 680013103010-2018-00340-00, por existir embargo de remanente, se ordena convertir a favor del susodicho proceso los títulos judiciales que se encuentran constituidos en este asunto por valor de \$2.916.312,07.

Cumplido lo anterior, ubíquese el expediente en su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>9</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

37
C2
2c

EJECUTIVO

RAD. 680901-31-03-002-2012-00248-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto bancario o financiero embargable de los demandados MÓNICA LUCIA CÁRDENAS VICTORIA y BRINOX COLOMBIA S.A. en las siguientes entidades bancarias: BBVA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese la medida a la suma de \$340.298.835.

Elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 22 de enero de
2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2962 14C X
CC
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-002-2012-00318-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

La consignación reportada por el secuestre ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ y que obra a folio 294 a 295-, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020 siendo las
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



172
140
JCC

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-002-2012-00318-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al reporte General por Proceso que antecede expedido por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad obrante a folio 314, se pone en conocimiento de las partes.

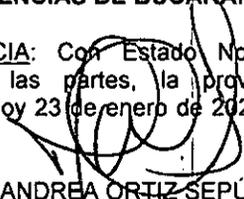
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



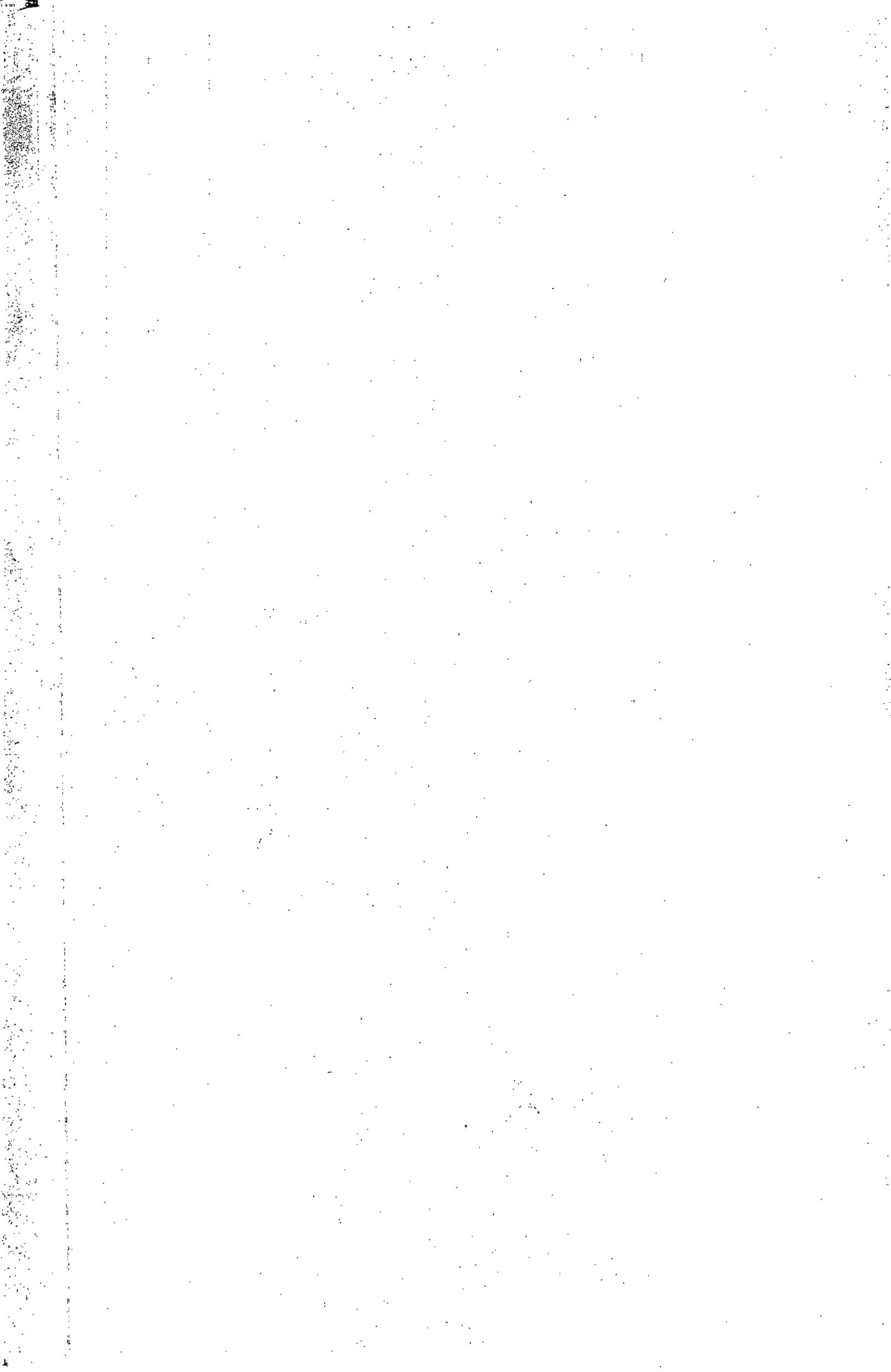
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2013-00149-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente y para los efectos del art. 444 del C. G. del P., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) DÍAS del avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte actora sobre los siguientes inmuebles:

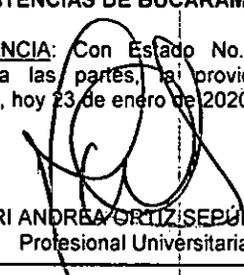
1. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-273444** obrante a folios 214 a 235 del presente cuaderno, por la suma de **\$96.488.650**.
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-273445** obrante a folios 236 a 258 del presente cuaderno, por la suma de **\$83.115.975**.
3. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-273446** obrante a folios 259 a 280 del presente cuaderno, por la suma de **\$39.961.750**.
4. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-273447** obrante a folios 281 a 302 del presente cuaderno, por la suma de **\$64.296.000**.

NOTIFIQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAÉNZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



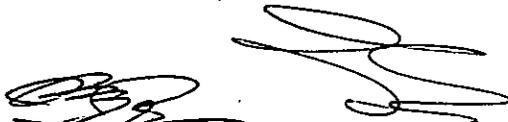
EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00378-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

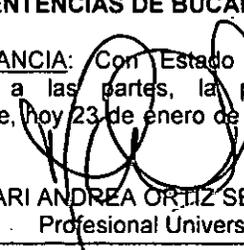
Rexaminado el proceso se evidencia que vencido el término traslado otorgado en el auto que antecede no se presentó avalúo alternativo sobre los predios identificados con las M.I. 314-5729, 314-57530, 514-57532, 314-57538, 314-57545, 314-57546 y 314-57547, por lo cual se debe entender que los avalúos comerciales presentados por parte demandante no han sido censurados por ninguna de las partes y por lo tanto han cobrado firmeza, sin que se deba entrar a escoger entre los avalúos catastral y comercial que militan en el dosier.

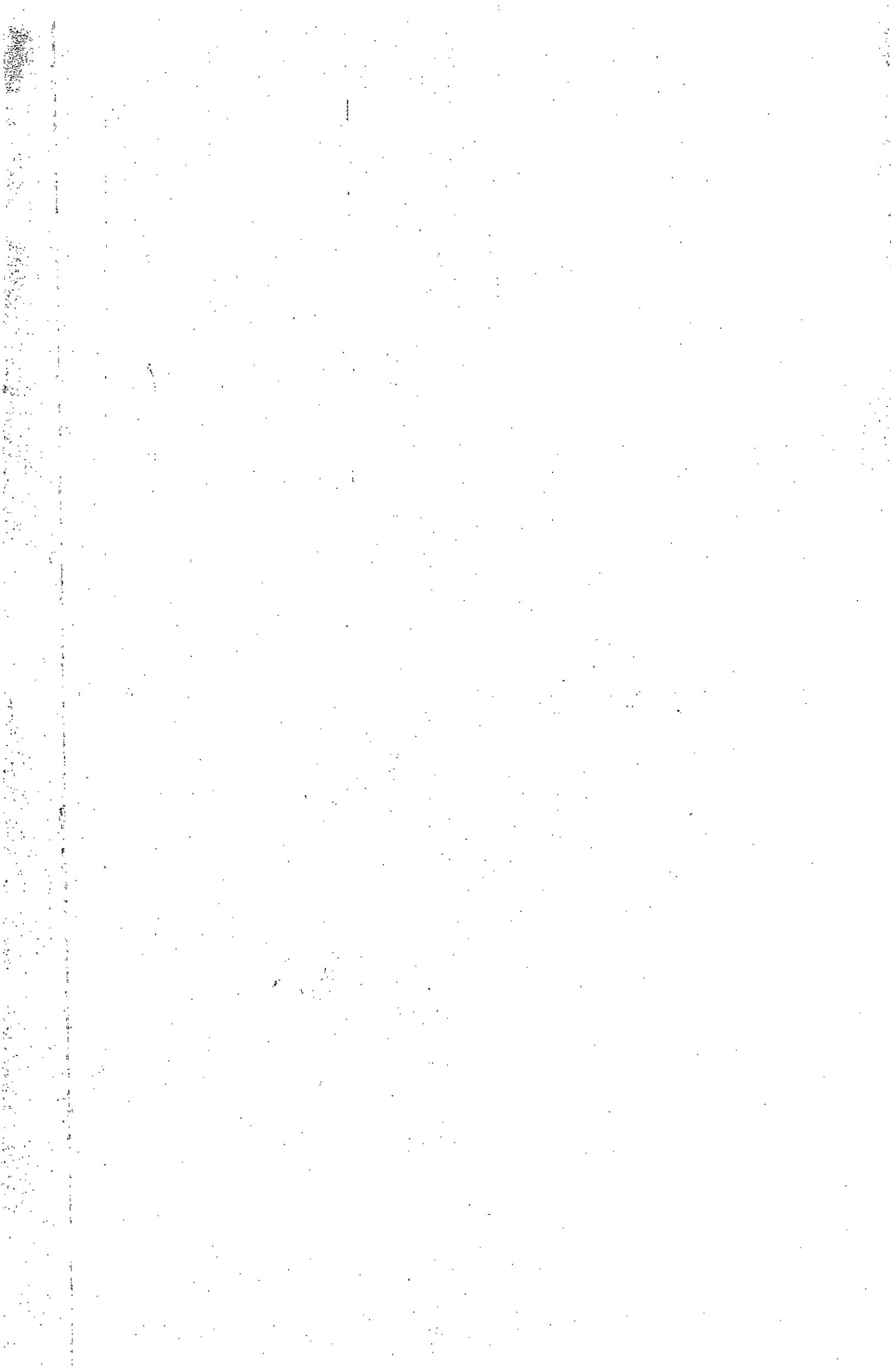
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





242

9
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2014-00278-00

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

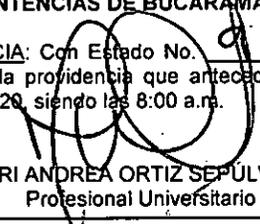
Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el memorial que milita a folio 239 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00164-01

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede por ser procedente, se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de las medidas cautelares ordenado en providencia del 12 de febrero de 2018 fl. 259-.

Oficiese de conformidad cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



943
ATB
3C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2015-00249-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 20 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$169.325.475.

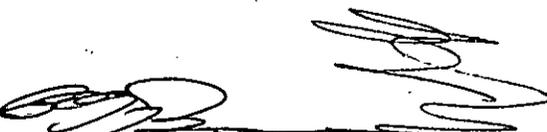
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

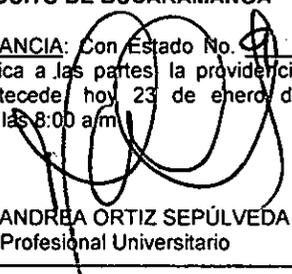
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 20 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$169.325.475.

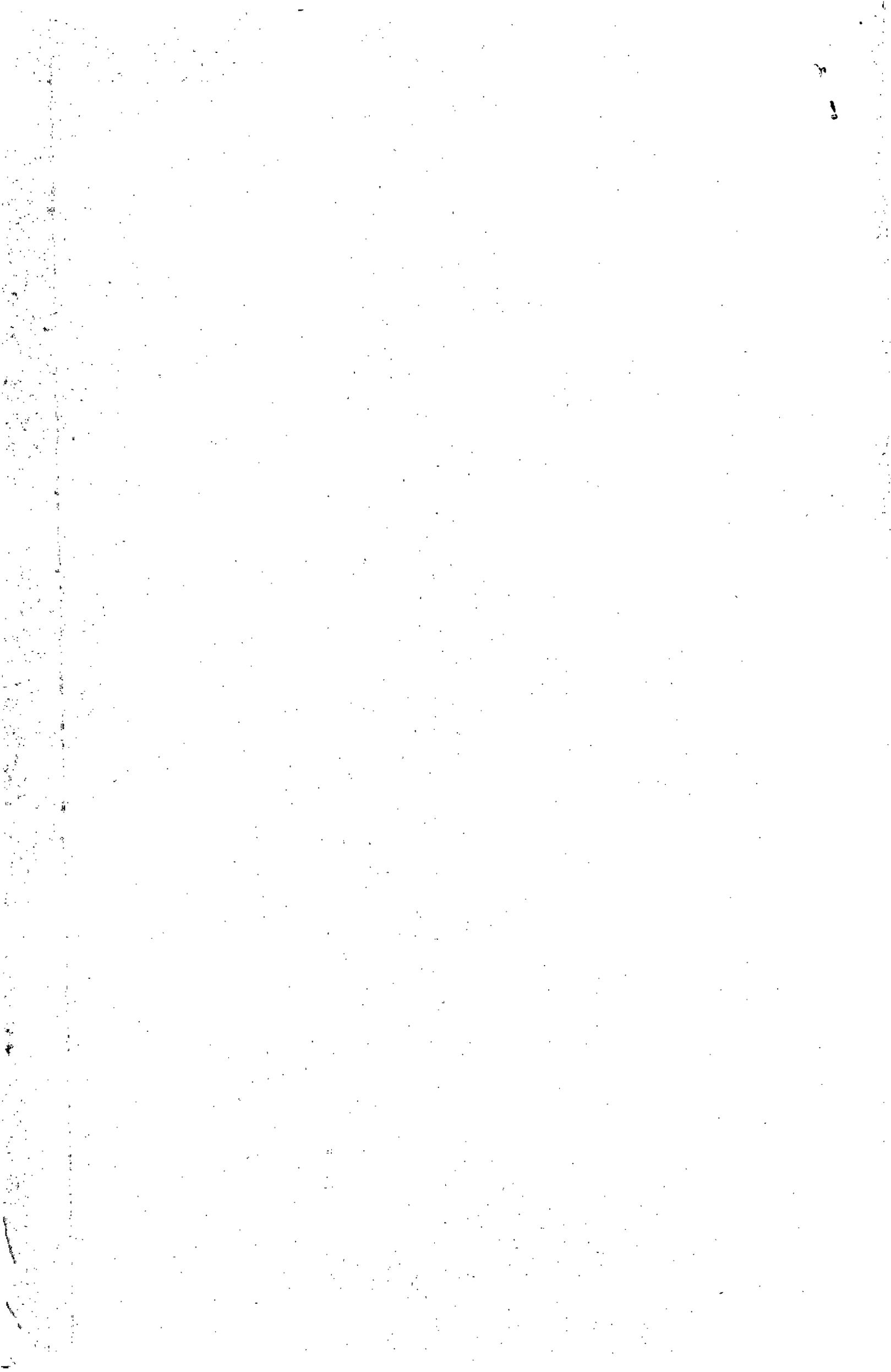
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 4
se notifica a las partes la providencia
que antecede hoy 23 de enero de
2020, a las 8:00 a/m


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2015-00249-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE CHISTIAN NAVAS MUÑOZ
DEMANDADO LEONARDO CARDOZO MARTINEZ Y OTROS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 20 DE ENERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$130,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
INTERESES QUE VIENEN								\$27.337.742
\$ 130.000.000	10-sep-19	30-sep-19	21	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	- \$1.947.400
\$ 130.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.756.000
\$ 130.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	- \$2.743.000
\$ 130.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	- \$2.730.000
\$ 130.000.000	01-ene-20	20-ene-20	20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	- \$1.811.333
							Intereses	\$39.325.475

Capital	\$130.000.000
Intereses	\$39.325.475
Capital e Interese	\$169.325.475

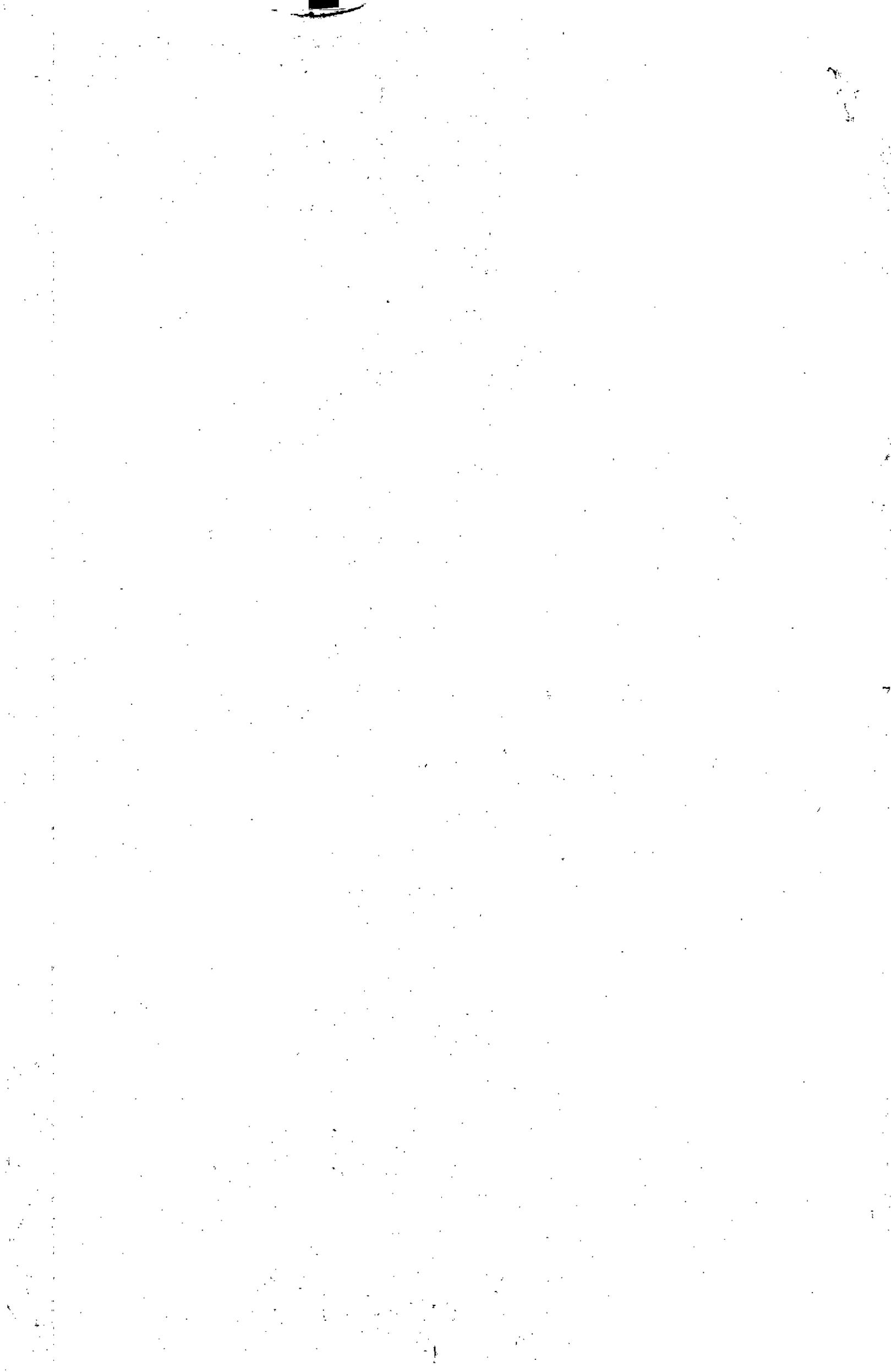
RESUMEN

CAPITAL	\$130.000.000
INTERESES	\$39.325.475
TOTAL CREDITO	\$169.325.475



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador.Liquidador

Bucaramanga, Enero 20 de 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

209
G
2C

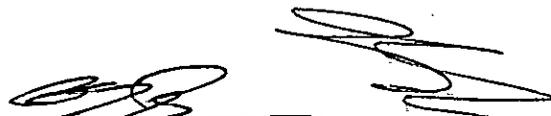
Rdo. 68001-31-03-005-2015-00410-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

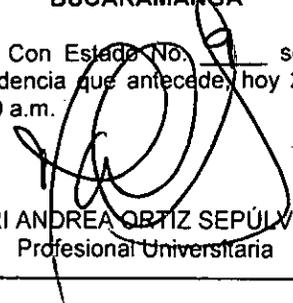
De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. **300-362127** de la ORIP de Bucaramanga y que obra a folios 203 a 207, por la suma de **\$260.710.400**.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

1163174

SC

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-010-2015-00466-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por la Secretaria de la Sala Civil -Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante oficios Nos. 00205/2020 del 15 de enero de 2020 visible a los folios 1160 del presente cuaderno, póngase en conocimiento de las partes.

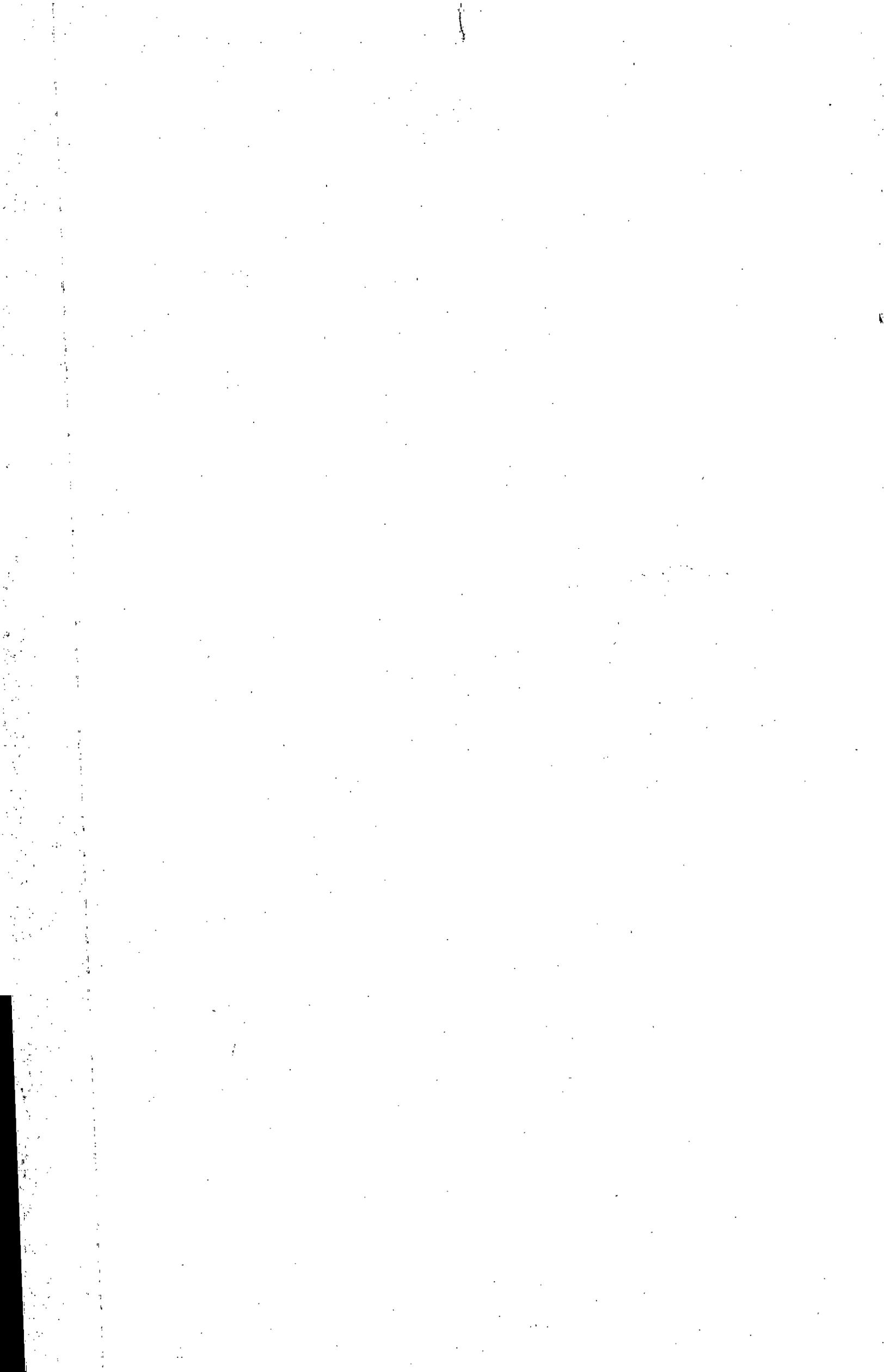
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 20 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41
2
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SC
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010 -2015-00466-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta los documentos que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial a la abogada SANDRA PATRICIA RANGEL REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.562.946 y la tarjeta de abogada No. 319.200, como apoderada judicial del demandado MANUEL ENRIQUE PATIÑO SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.1, Cd.2).

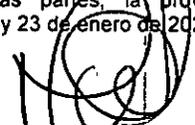
El Despacho siguiendo lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P, dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte actora de la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito visible a los folios 1 a 39 de este cuaderno. Procédase por conducto de la Oficina de Apoyo a controlar los términos procesales.

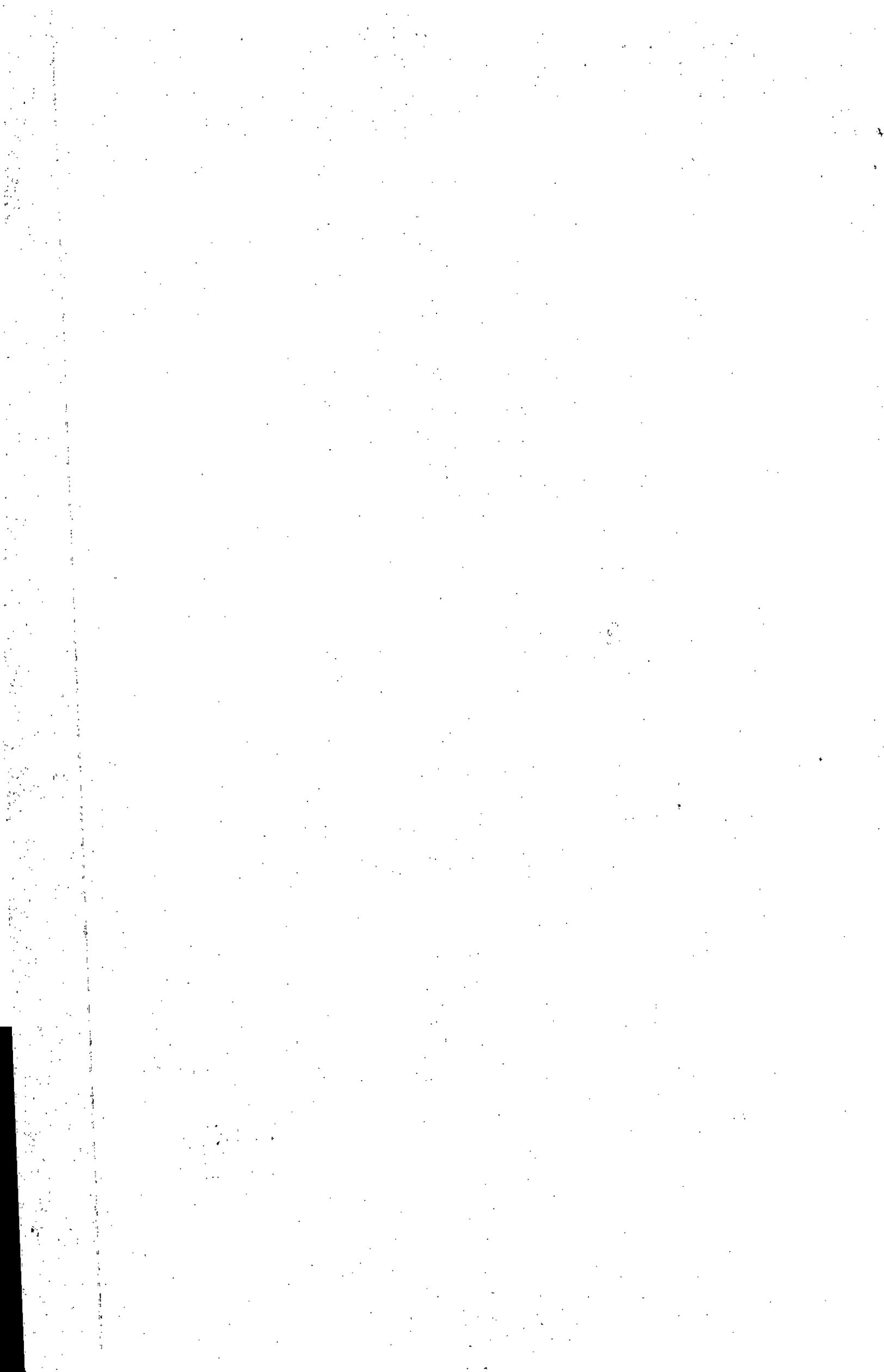
NOTIFIQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





250
02
30

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2015-00550-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al expediente el despacho comisorio No. 031, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





117
02
70

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00727-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en el presente proceso no existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado JAVIER RICARDO AMAYA SILVA, comuníquese al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga que se **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JAVIER RICARDO AMAYA SILVA, solicitado mediante su oficio No. 3902 del 6 de diciembre de 2019, para el proceso radicado al No. 68001-31-03-007-2019-00282-00.

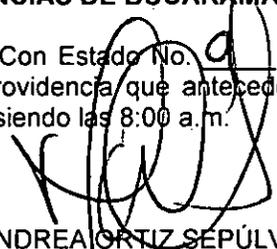
Por conducto de la Oficina de Ejecución, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-001-2016-00009-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el BANCOLOMBIA (cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(cesionaria), habida cuenta que dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–.

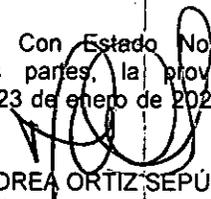
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



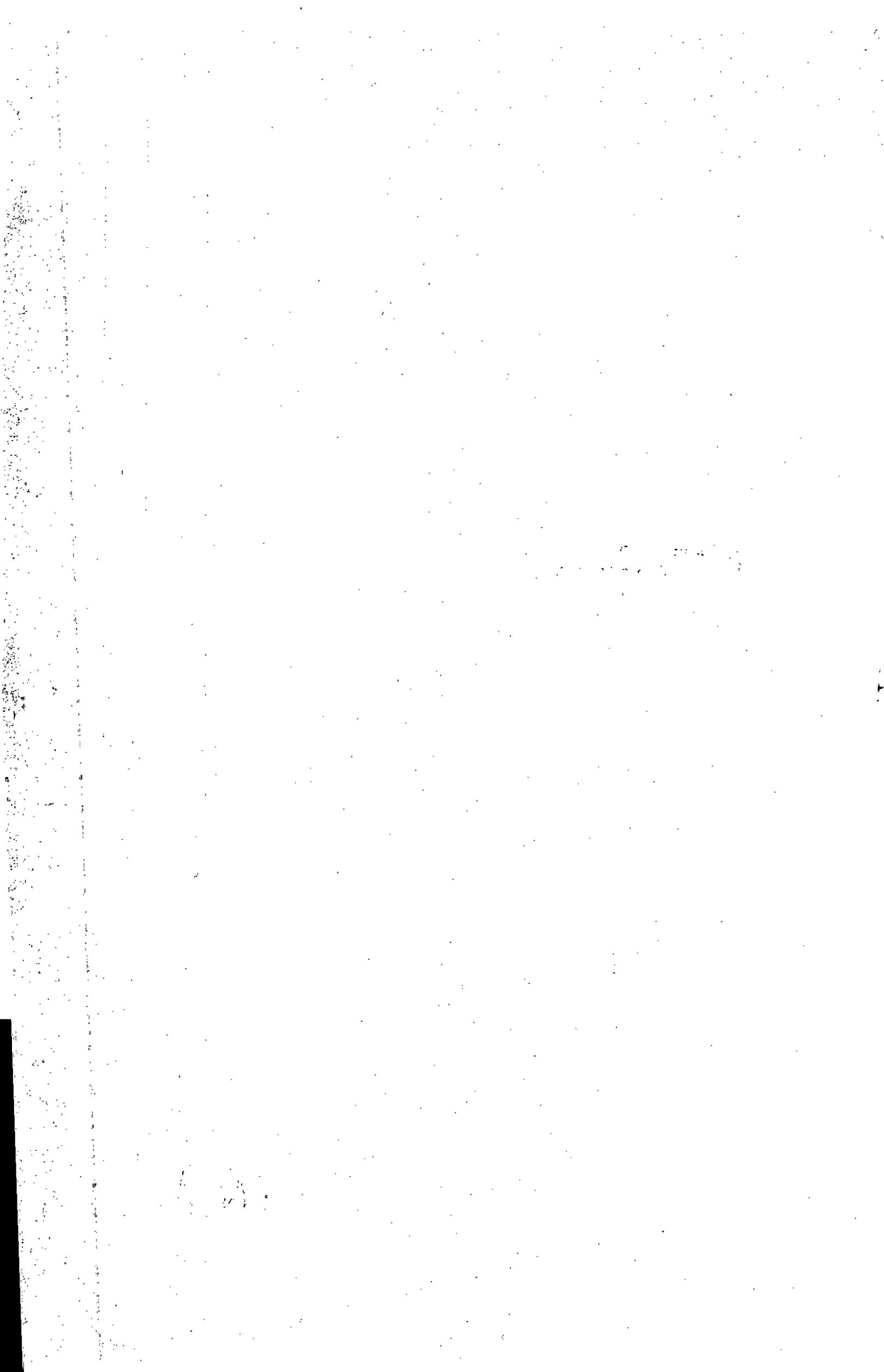
JOSE NOE BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





103
30

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2016-00143-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta los documentos que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial a la abogada ROSA TERESA VANEGAS ACEVEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.28.132.053 y la tarjeta profesional No. 325.662, como apoderada judicial del demandado LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.1, Cd.3).

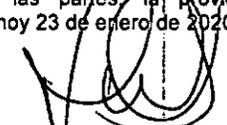
El Despacho siguiendo lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P, dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte actora de la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito visible a los folios 1 a 8 de este cuaderno. Procédase por conducto de la Oficina de Apoyo a controlar los términos procesales.

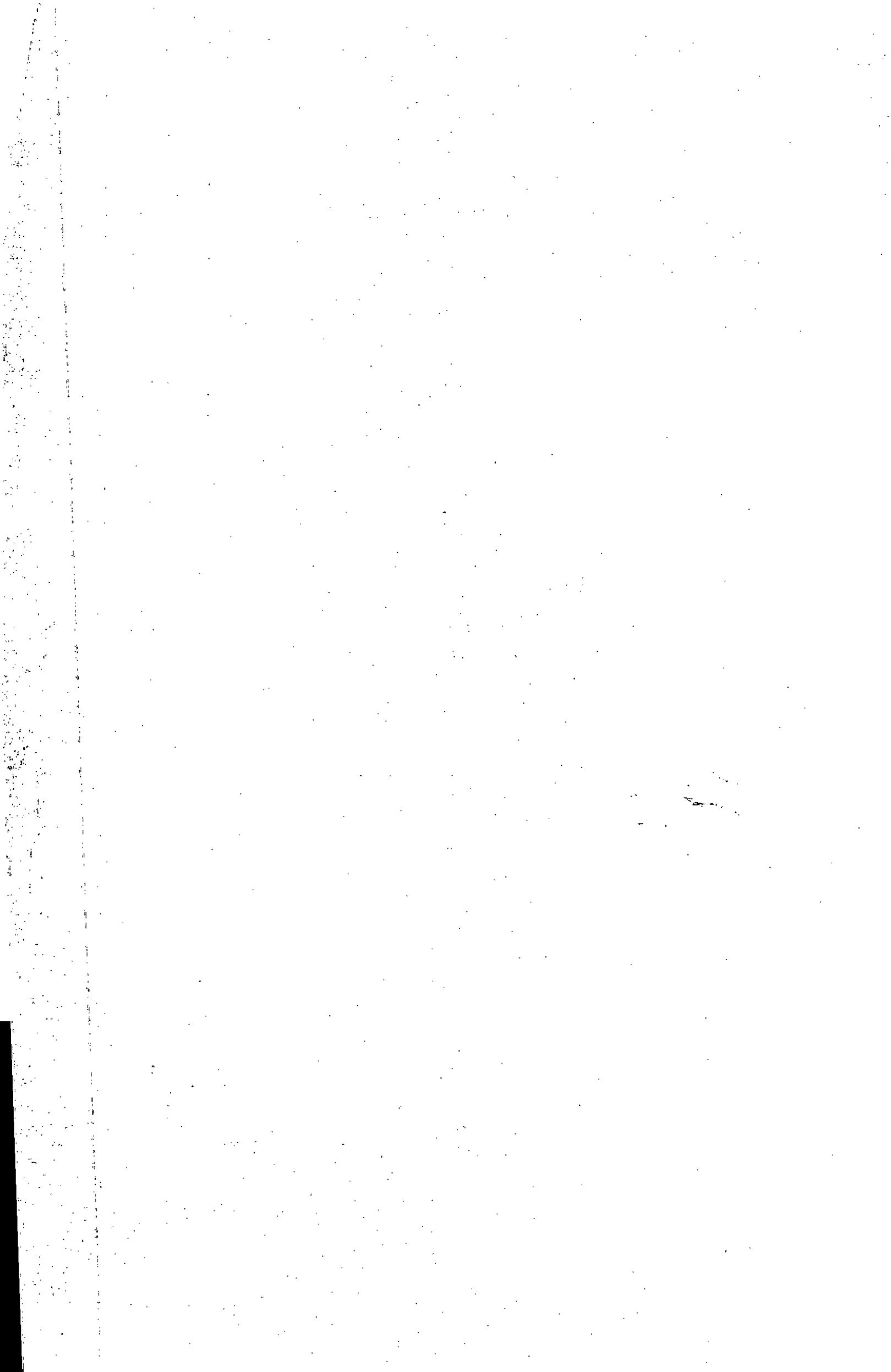
NOTIFIQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

372 3C
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2016-00143-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto al incidente de oposición al secuestro practicado el 12 de diciembre de 2019 por la Secretaria del Interior del Municipio de Floridablanca, sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-285897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se requiere a la parte incidentante para que en el término de 10 días preste caución por la suma de \$15.800.455, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 596 del C.G.P. en concordancia con el art. 309 ib-.

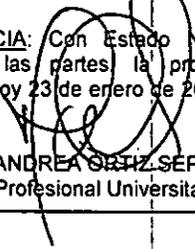
Teniendo en cuenta los documentos que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial a la abogada MARINELLA ORTIZ AMADO identificada con la cédula de ciudadanía No.28.111.008 y la tarjeta profesional No. 308.340, como apoderada judicial de la opositora al secuestro MIRYAM GOMEZ VERA en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.1, Cd.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020 siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

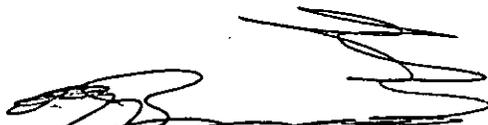
Rdo. 68001-31-03-003-2016-00143-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Hasta tanto no se resuelva los incidentes de nulidad formulados por el demandado y por la tercera interesada MIRYAM GOMEZ VERA, no se podrá resolver lo que en derecho corresponda la solicitud del apoderado de la parte demandante obrante a folio 130.

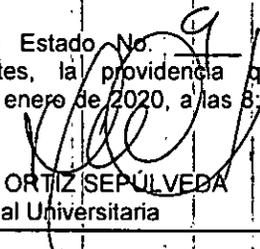
De otro lado verificado el oficio 00106-2020 del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca se advierte que no fueron adjuntados los anexos que refiere, se dispone requerir a dicho estrado judicial para que de forma inmediata remita los anexos correspondiente al desarrollo del despacho comisorio N° 072. Por conducto de la Oficina de Apoyo oficiase de conformidad.

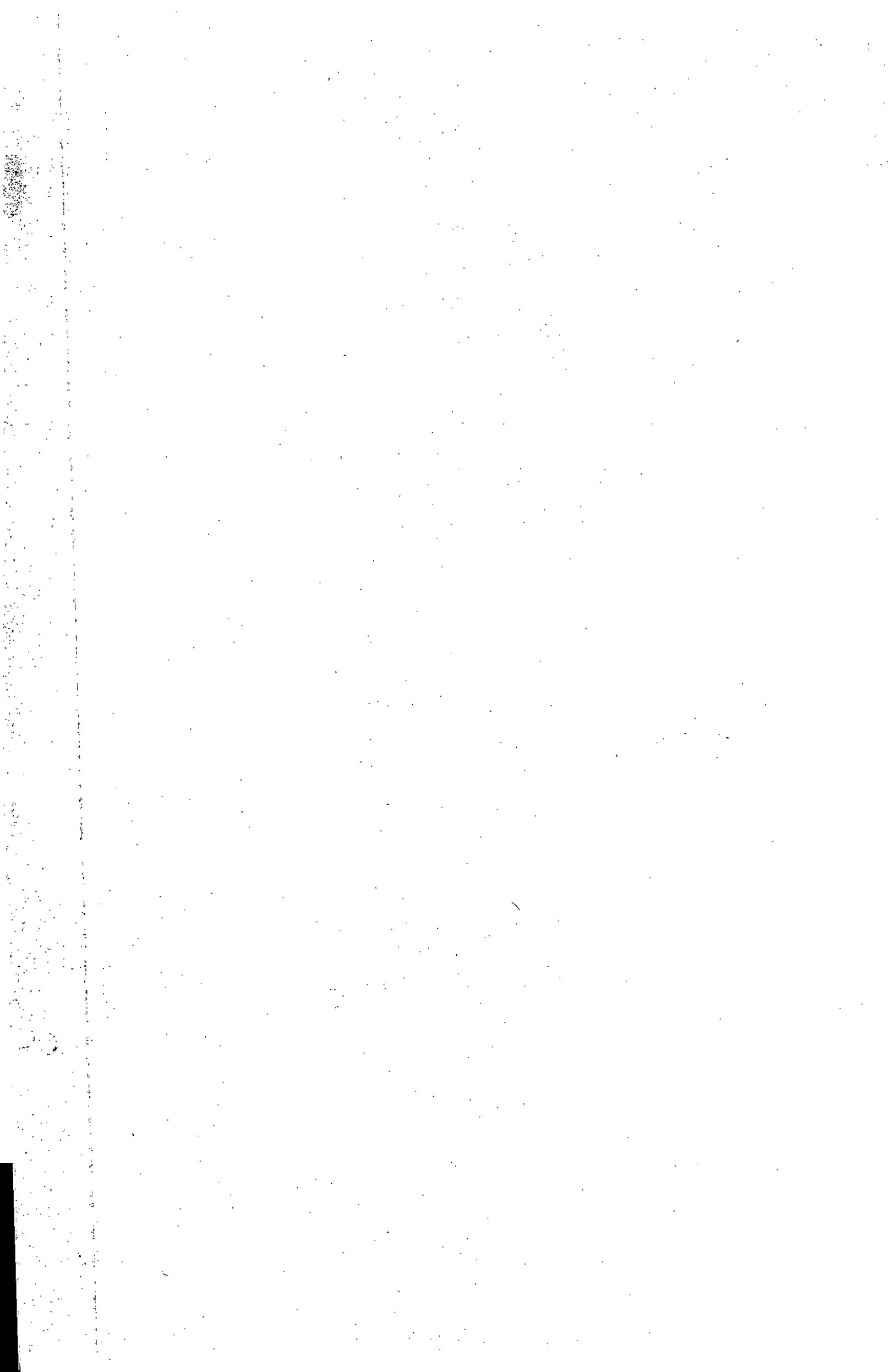
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

67
9
20

Rdo. 68001-31-03-009-2016-00256-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

No se da trámite a la cesión del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la misma, a fin de impartirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

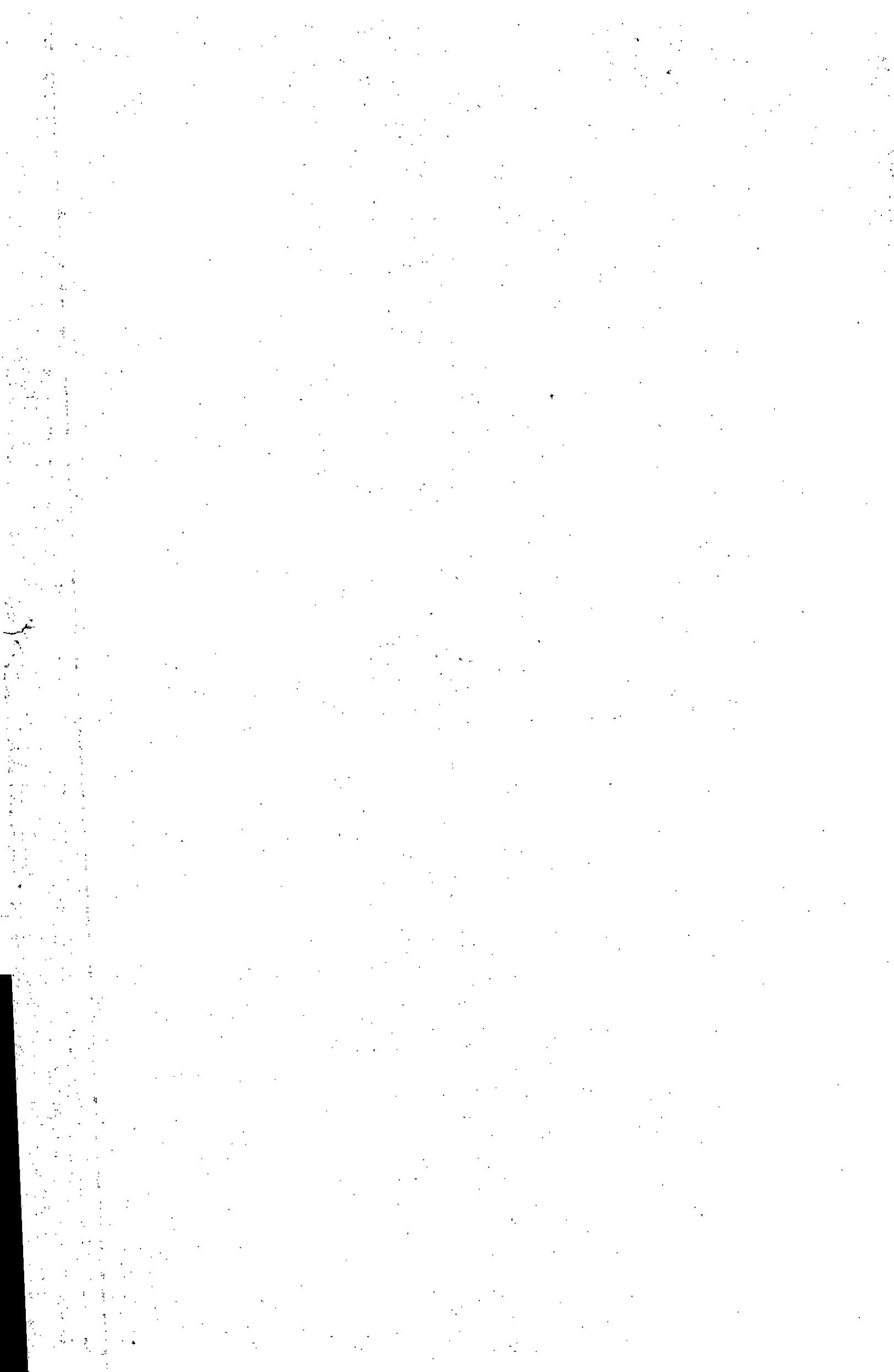
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 23 de enero de 2020, Siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

207
9
8CFC

Rdo. 68001-34-03-012-2016-00262-01

Ejecutivo

Búcamanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante providencia adiada el 19 de diciembre de 2019, a través de la cual confirmó la providencia de fecha 26 de julio de 2018, junto con la providencia que resolvió el recurso de reposición de proferida el 15 de febrero de 2019.

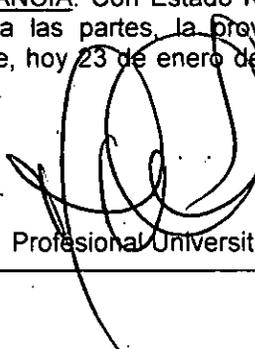
En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar la liquidación de costas de la actuación surtida en segunda instancia, conforme a lo reglado en el art. 366 del C.G.P.

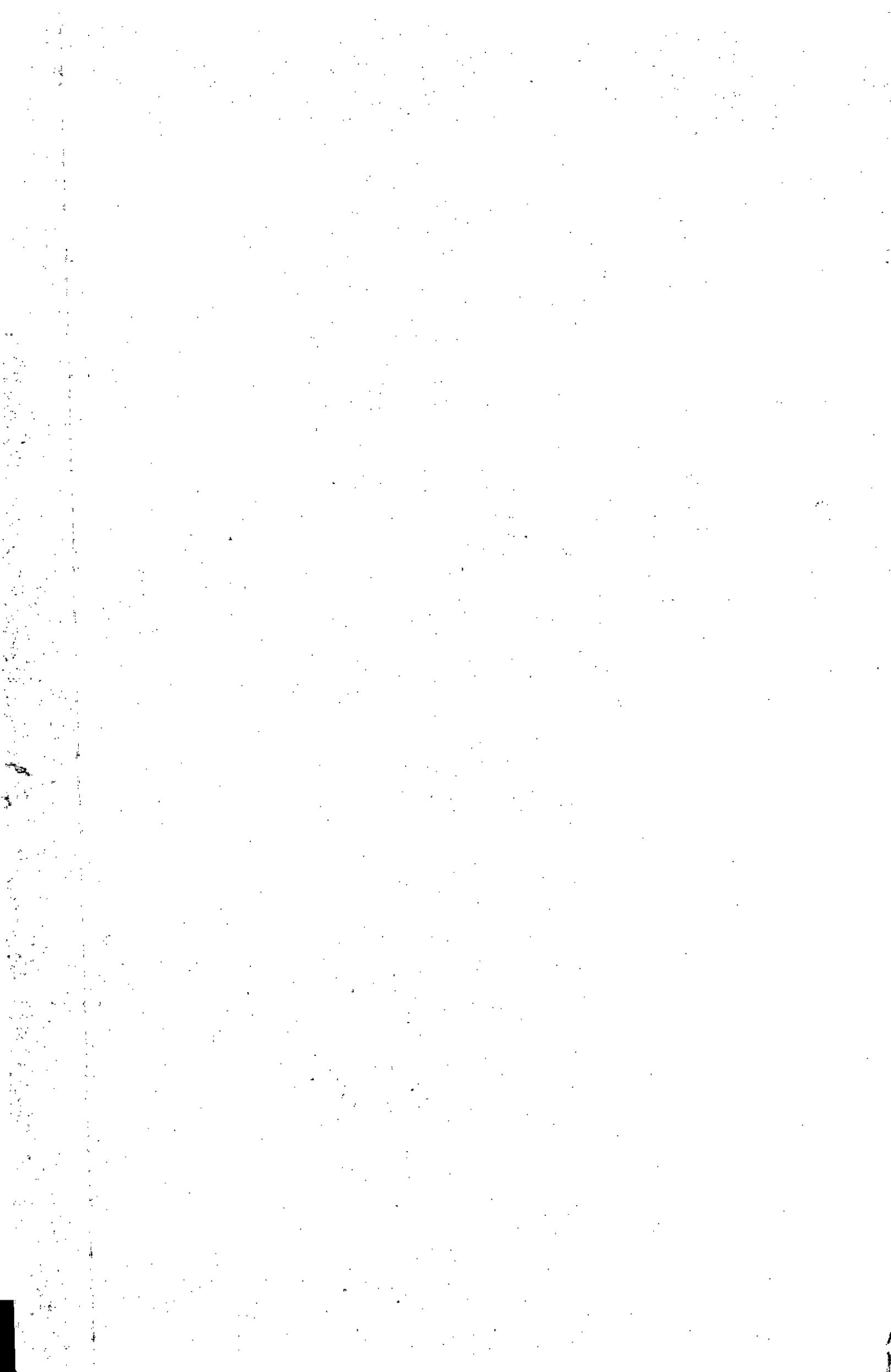
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 am.


Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

153
C2
3C

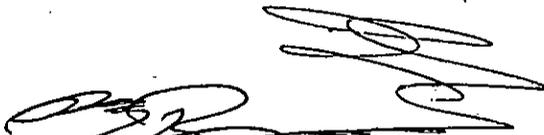
Rdo. 68001-31-03-004-2017-00101-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Lo informado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Sede Operativa Alvarado y que obra a folio 152 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

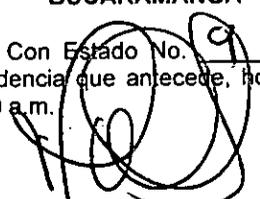
NOTIFÍQUESE,



JOSE NOE BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

77
30

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-007-2017-00104-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el BANCOLOMBIA (cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(cesionaria), habida cuenta que dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–.

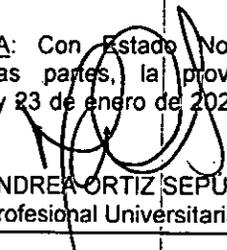
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



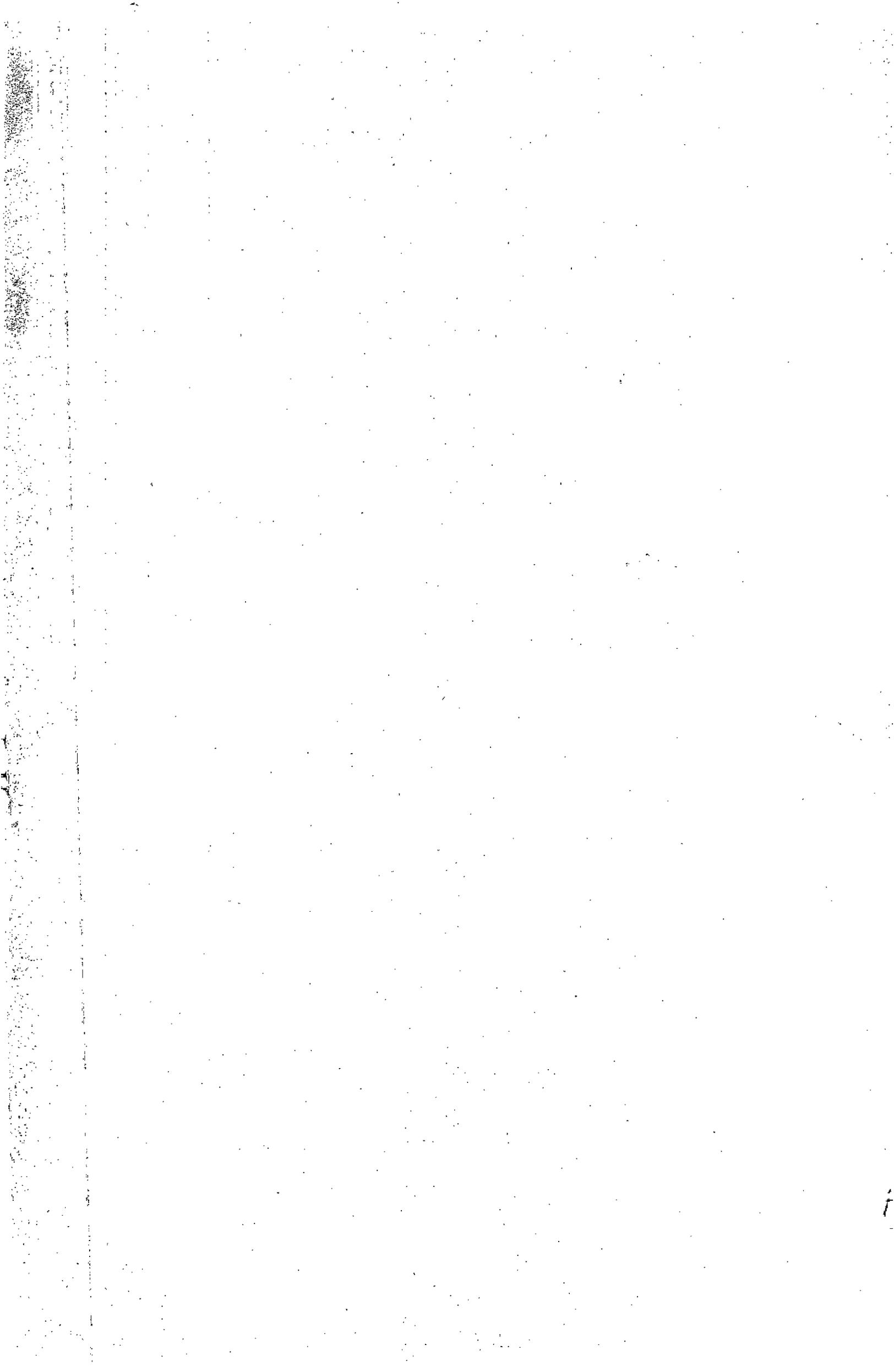
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





306
9
30

Rdo. 68001-31-03-004-2017-00113-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Obre en el expediente y en conocimiento quienes fungieron como partes en el presente asunto, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (fl. 304).

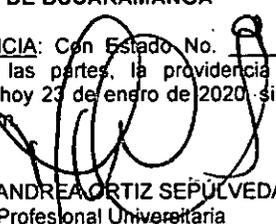
Ejecutoriada la presente providencia, ubíquese el expediente en su respectiva caja de archivo.

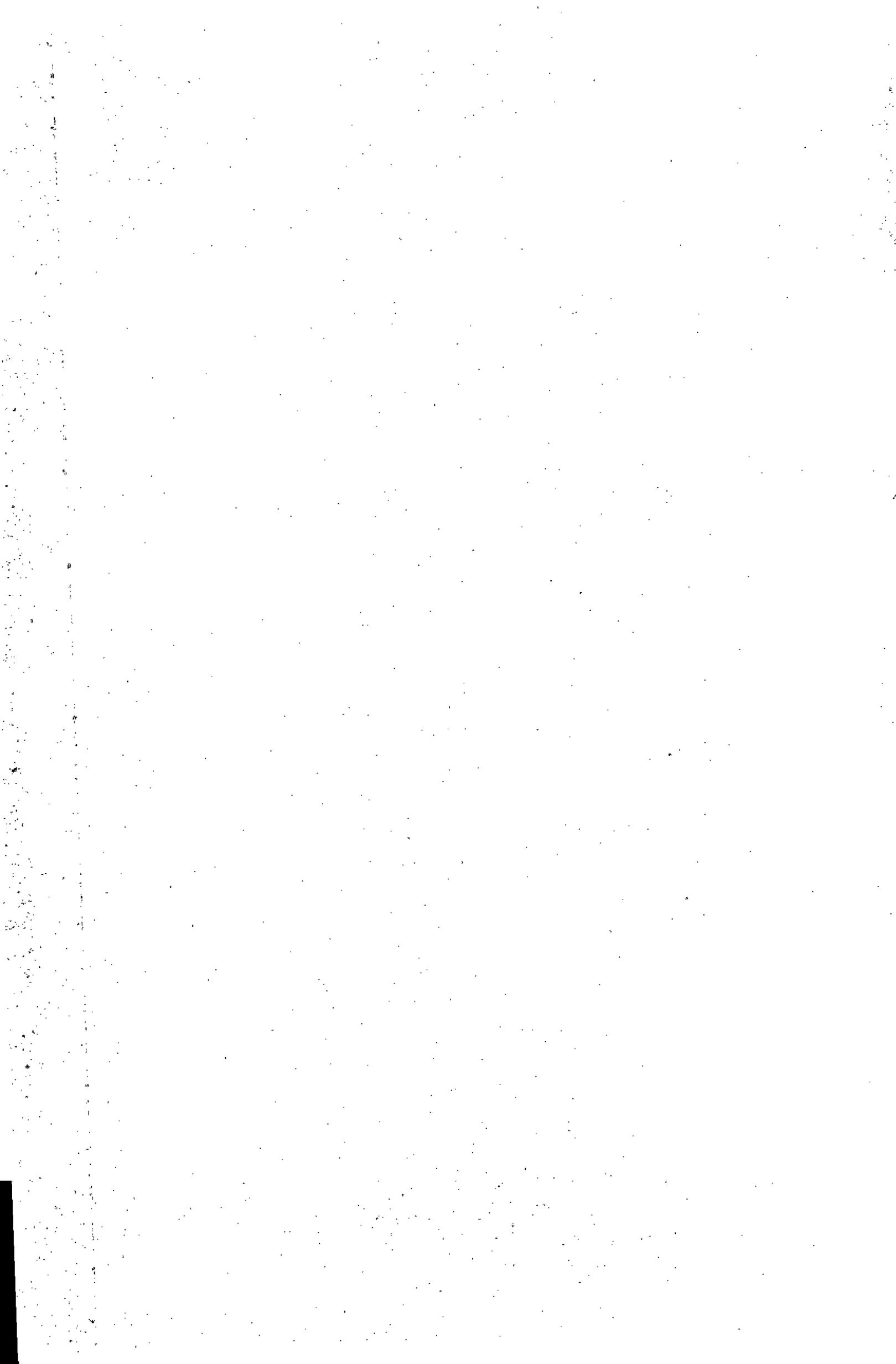
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

288
9
20

Rdo. 68001-31-03-010-2017-00143-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Previo a impartir trámite a la experticia allegada, se requiere al perito evaluador EDGAR FERNANDO MORALES GÓMEZ para que se sirva aclarar su dictamen en el sentido de precisar si el material fotográfico allegado corresponde al interior del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-367793 de la ORIP de Bucaramanga e informe si logró verificar las condiciones y características internas del mentado bien.

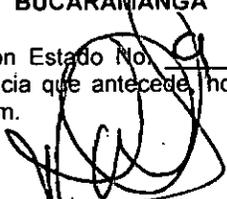
NOTIFÍQUESE,



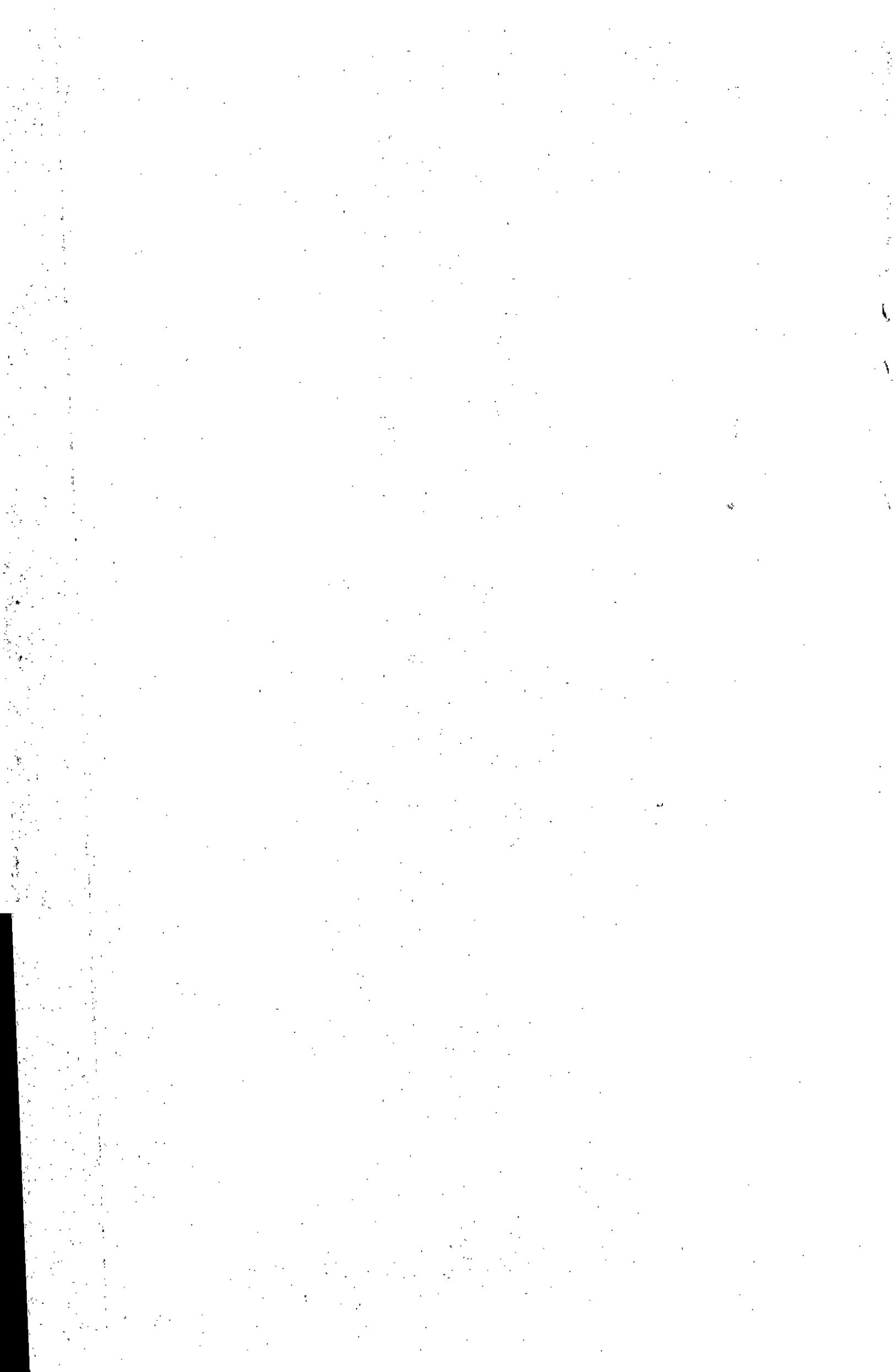
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA
RAD. 68001-31-03-001-2017-00154-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

La CLÍNICA CHICAMOCHA a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra COOMEVA EPS S.A., a fin de obtener el pago de una suma de pesos, para lo cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora la FUNDACIÓN VIVIR SIN FRONTERAS, a través de apoderado judicial, solicita se ordene a la demandada COOMEVA EPS S.A. que pague una suma de pesos mediante el trámite de acumulación de demanda a la que inicial mente presentó la CLÍNICA CHICAMOCHA, contra la aludida demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la acumulación de la presente demanda a la instaurada por la CLÍNICA CHICAMOCHA contra COOMEVA EPS S.A.
- 2.- Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN VIVIR SIN FRONTERAS contra COOMEVA EPS S.A., por las siguientes sumas:
 - a.- Por la cantidad principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$284.588.230)**, por capital contenido en las facturas allegadas para su cobro compulsivo.
 - b.- Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



Financiera, liquidados con las variaciones certificadas por la misma y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

d.- Obligación que deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

3.- Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada por estados.

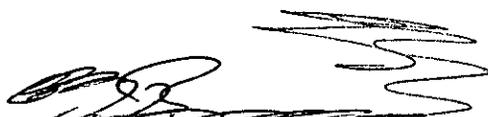
4.- Suspéndase el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor COOMEVA EPS S.A, de conformidad con lo estipulado en el art. 108 del C.G.P.

Súrtase el emplazamiento a costa del acreedor que acumuló la demanda.

5.- De conformidad con lo estipulado en el art. 108 del C.G.P., por conducto de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, remítase copia del emplazamiento para el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo de su cargo.

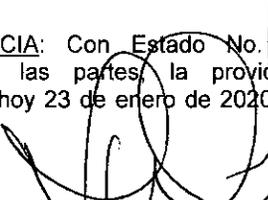
6.- Se tiene al Dr. CARLOS DARÍO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado del demandante acumulado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 19 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.


Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00262-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el BANCOLOMBIA (cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(cesionaria), habida cuenta que dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–.

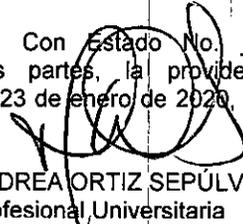
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



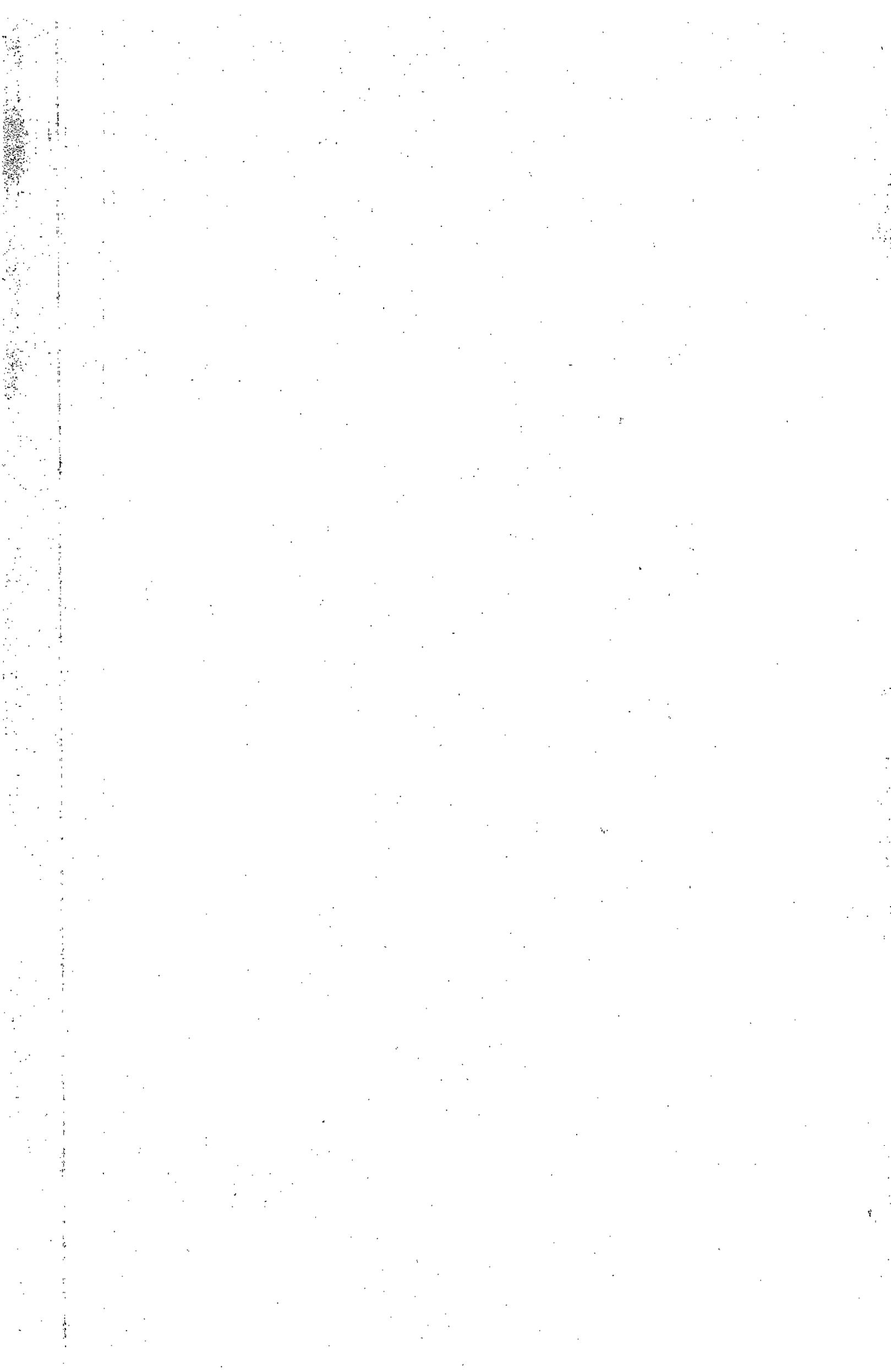
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00290-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el BANCOLOMBIA (cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(cesionaria), habida cuenta que dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

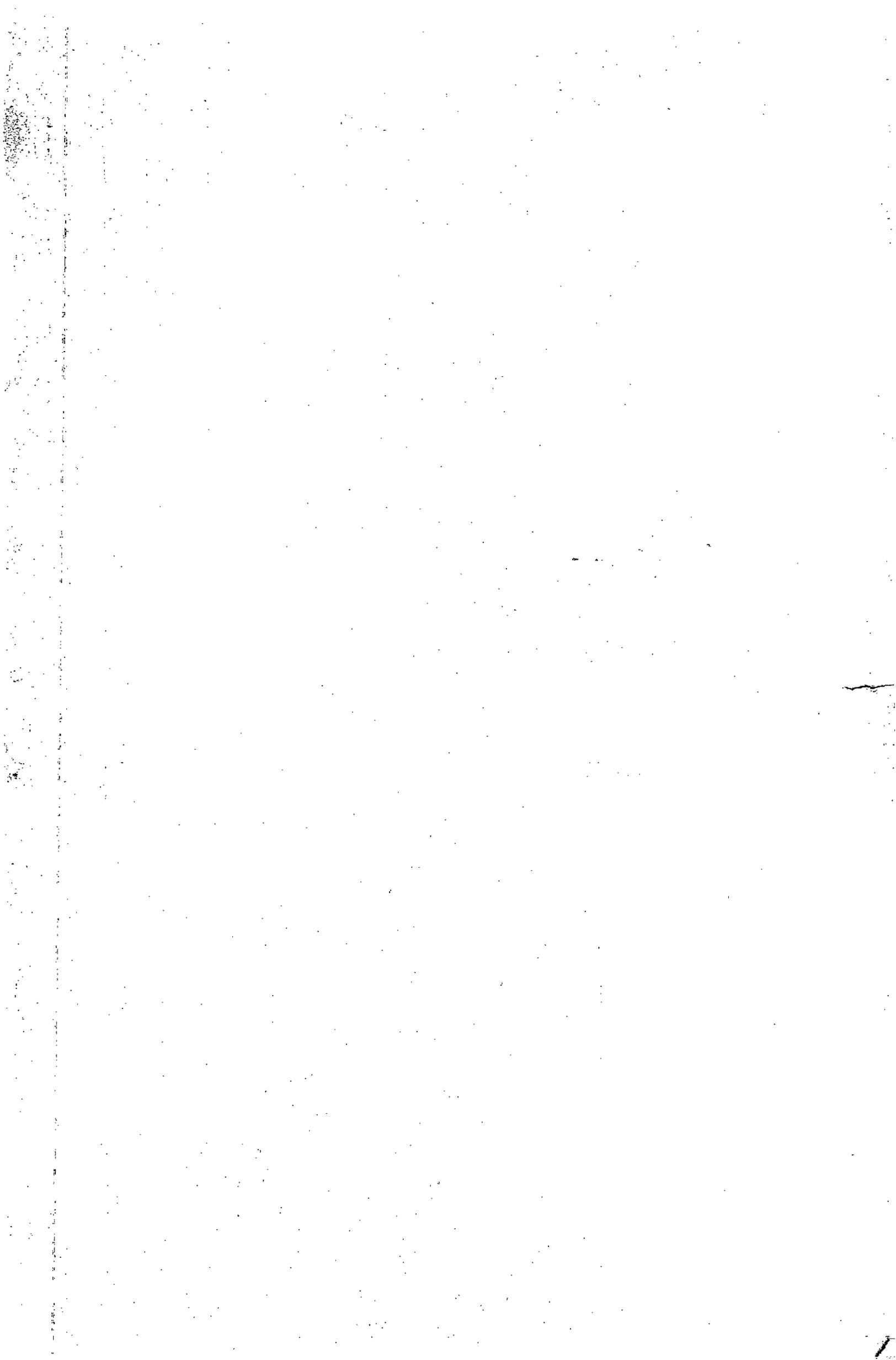


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RAD. 68001-31-03-002-2017-00303-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que si bien tomó la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, no la convirtió a efectivo nominal, lo que produjo un incremento de los intereses moratorios liquidados.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 15 de enero de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$129.541.213.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga desistimiento

RESUELVE:

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 15 de enero de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$129.541.213.

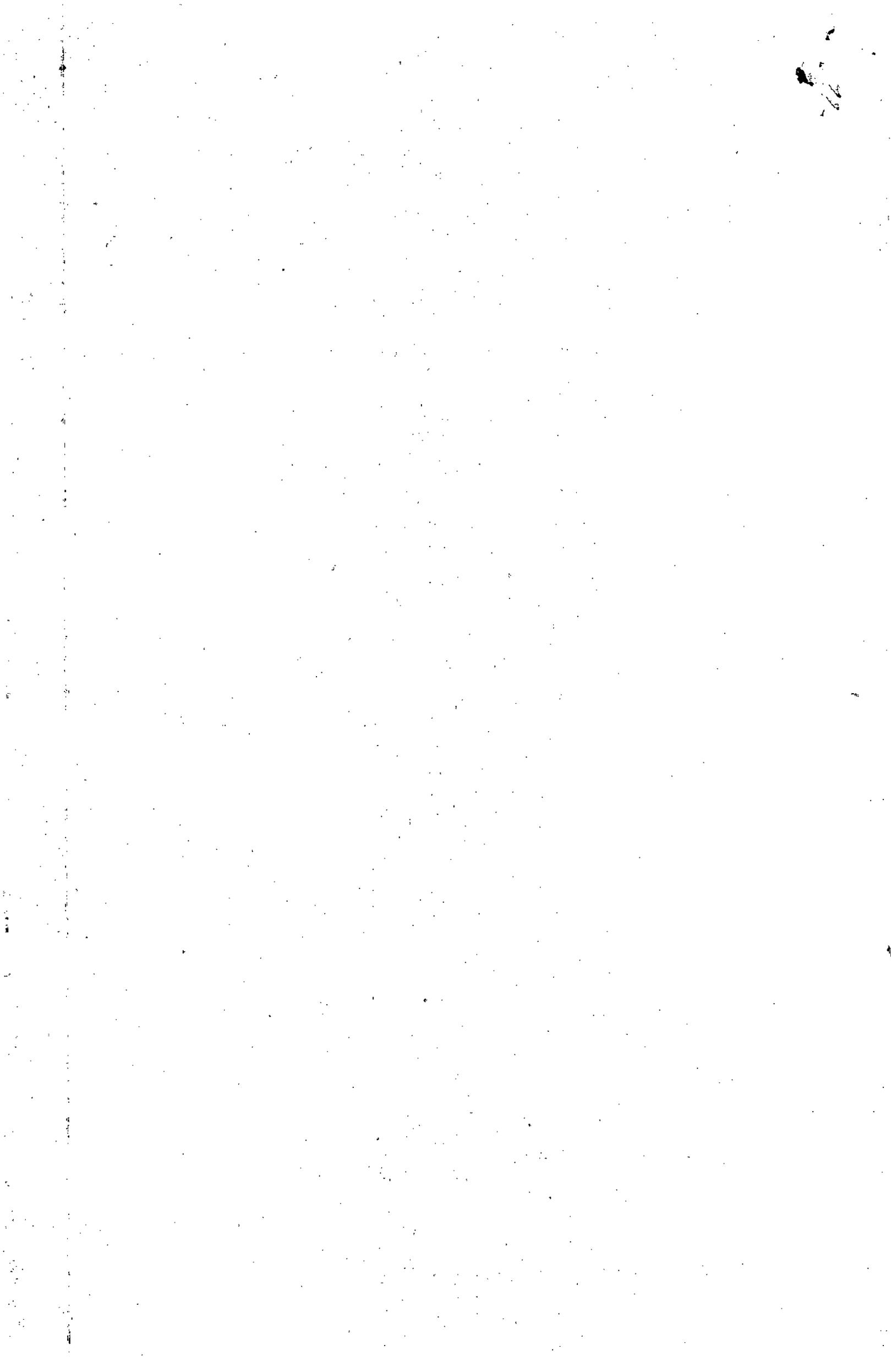
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

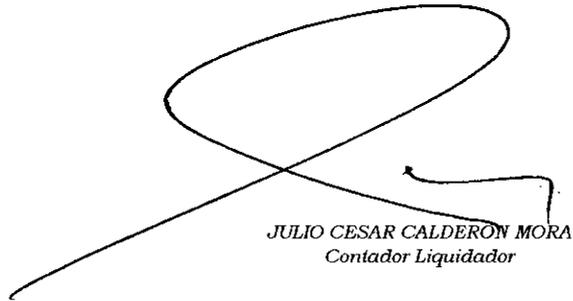


Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencia
 Bucaramanga - Santander

fecha inicial	fecha final	dias	UVR	valor UVR	valor en pesos	correccion	tasa	tasa pactada	tasa pactada + correccion	tasa pactada	tasa pactada * 1,5	tasa pactada	comparar el exceso la tasa pactada con la de credito	descuento	interes	tasa	nominal	tasa super	tasa super *	% APLIC	intereses mora	valor del	seguros	intereses	capital	saldo intereses	Saldo Capital en
						monetaria	pactada	ta	*1,5 na	ea	ta super	aplicar	nominal	moratoria					1,5		pasos	abono				abono en pesos	pesos
01/12/2019	31/12/2019	31	389.141,4058	\$ 270.7132	\$ 105.345.715	3,85	12,40	16,73	18,60	23,17	-1,99	12,40	11,69	18,60	17,06	19,10	28,65	1,45	\$ 1.526.621						\$0	\$ 14.478.652	\$ 105.345.715
01/01/2020	15/01/2020	15	389.141,4058	\$ 270.8442	\$ 105.396.693	3,84	12,40	16,72	18,60	23,15	-2,00	12,40	11,69	18,60	17,06	19,10	28,65	0,70	\$ 799.045						\$0	\$ 15.217.697	\$ 105.396.693

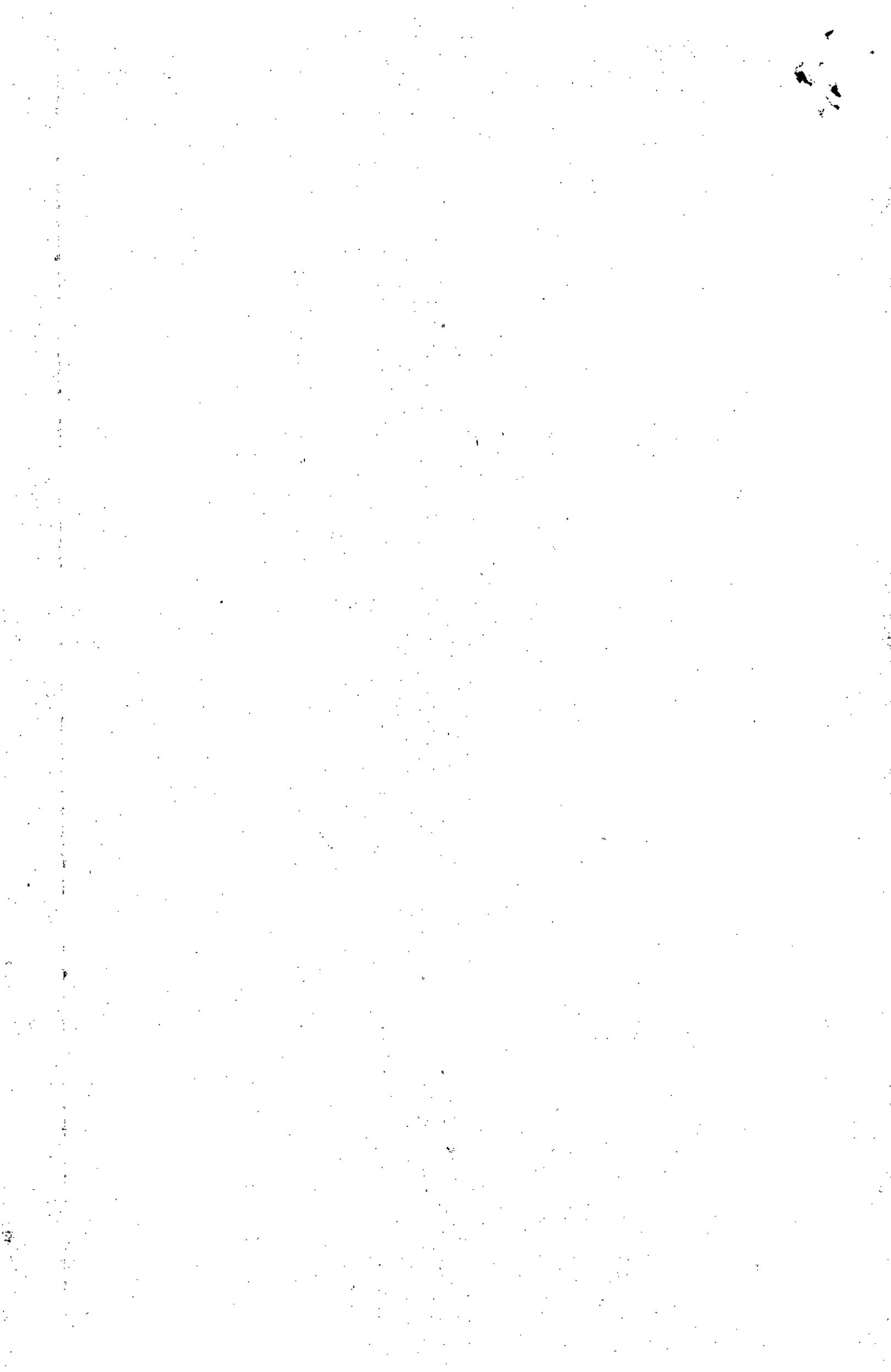
RESUMEN

	UVR	PESOS
CAPITAL	389.141,4058	\$ 105.396.693
INTERESES		\$ 15.217.697
CUENTAS POR COBRAR		\$ 5.770.874
CAPITAL E INTERESES		\$ 126.385.264



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 15 de 2019



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2017-00303-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS
 DEMANDADO FABIAN ANDRES RAMIREZ PITA

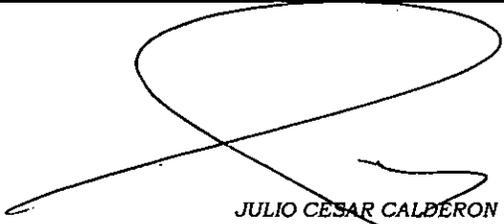
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 21 DE OCTUBRE DE 2017 AL 15 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$4,784,240**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	INT. ACUMULADOS
COSTAS											\$179.225
\$ 4.784.240	21-oct-17	30-oct-17	10	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$36.998			\$216.223
\$ 4.784.240	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$110.038			\$326.261
\$ 4.784.240	01-dic-17	28-dic-17	28	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$102.255	\$10.677	\$2.889.323	\$417.839
\$ 1.894.917	29-dic-17	30-dic-17	2	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.893			\$420.732
\$ 1.894.917	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$43.204			\$461.043
\$ 1.894.917	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$43.773			\$504.816
\$ 1.894.917	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$43.204			\$548.020
\$ 1.894.917	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$42.825			\$590.845
\$ 1.894.917	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$42.636			\$633.481
\$ 1.894.917	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$42.446			\$675.927
\$ 1.894.917	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$41.878			\$717.805
\$ 1.894.917	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$41.688			\$759.493
\$ 1.894.917	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$41.499			\$800.992
\$ 1.894.917	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$41.120			\$842.112
\$ 1.894.917	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$40.930			\$883.042
\$ 1.894.917	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$40.741			\$923.783
\$ 1.894.917	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$40.362			\$964.145
\$ 1.894.917	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$38.555			\$1.002.700
\$ 1.894.917	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$40.741			\$1.043.441
\$ 1.894.917	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$40.551			\$1.083.992
\$ 1.894.917	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$40.741			\$1.124.733
\$ 1.894.917	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$40.551			\$1.165.284
\$ 1.894.917	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$40.551			\$1.205.835
\$ 1.894.917	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$40.551			\$1.246.386
\$ 1.894.917	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$40.551			\$1.286.937
\$ 1.894.917	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$40.172			\$1.327.109
\$ 1.894.917	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$39.983			\$1.367.092
\$ 1.894.917	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$39.793			\$1.406.885
\$ 1.894.917	01-ene-20	15-ene-20	15	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$19.802			\$1.426.687
								Intereses			\$1.261.032

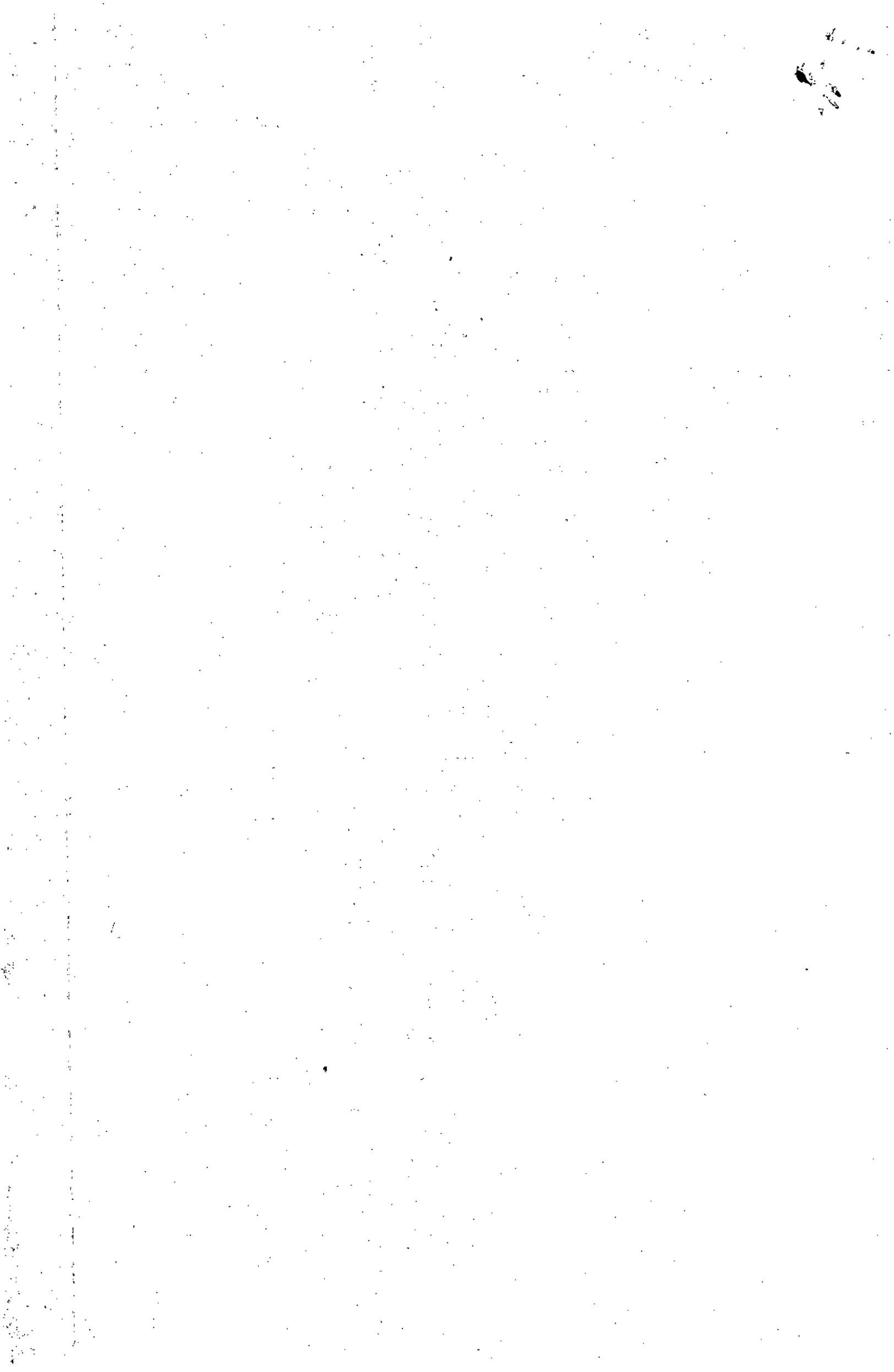
Capital	\$1.894.917
Intereses	\$1.261.032
Capital e Intereses	\$3.155.949

RESUMEN

CAPITAL	\$107.291.610
INTERESES	\$16.478.729
CUENTAS POR COBRAR	\$5.770.874
TOTAL CREDITO	\$129.541.213


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador liquidador

Bucaramanga, Enero 15 de 2020





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2017-00376-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el BANCOLOMBIA (cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(cesionaria), habida cuenta que dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00387-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el BANCOLOMBIA (cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(cesionaria), habida cuenta que dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–.

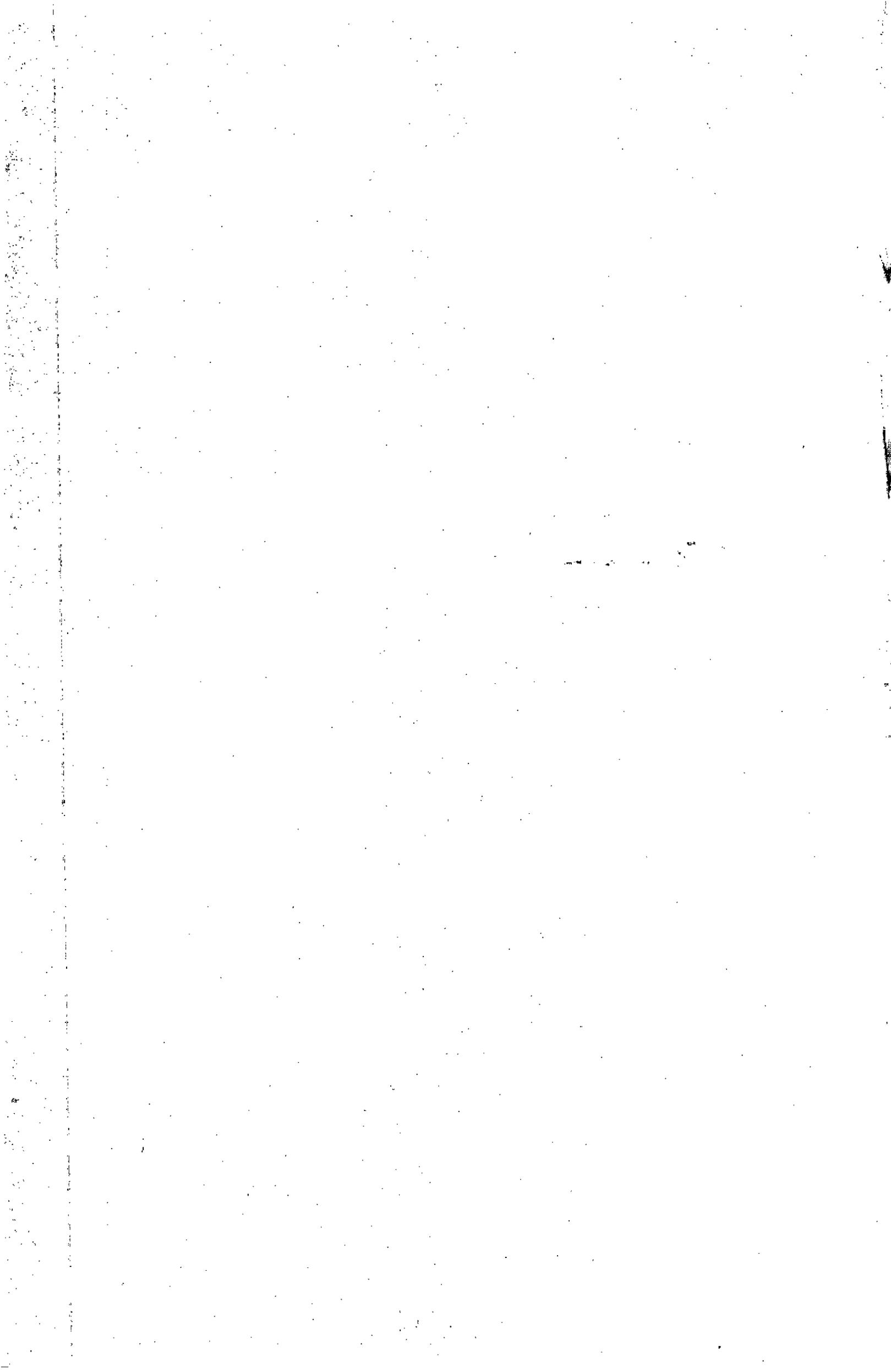
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

93
9
20

Rdo. 68001-31-03-010-2018-00030-01

Ejecutivo

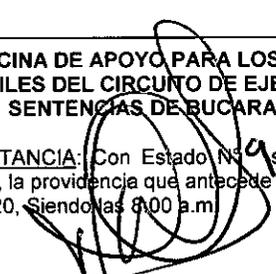
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

No se da trámite a la cesión del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la misma, a fin de impartirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 1 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 23 de enero de 2020. Siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>



139
9

Rdo. 68001-31-03-002-2018-00056-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Del escrito y el recibo de consignación presentado por la parte demandada, vistos a folios 137 a 138 de este cuaderno, córrase traslado a la parte demandante por el termino de ejecutoria de la presente providencia para lo que estime pertinente.

El abono reportado por la parte demandada, será tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



98
9

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-012-2018-00112-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en térmicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 20 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$174.567.036.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

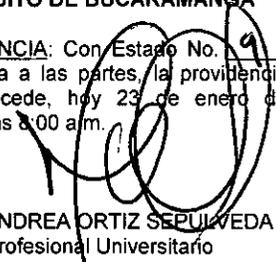
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 20 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$174.567.036.

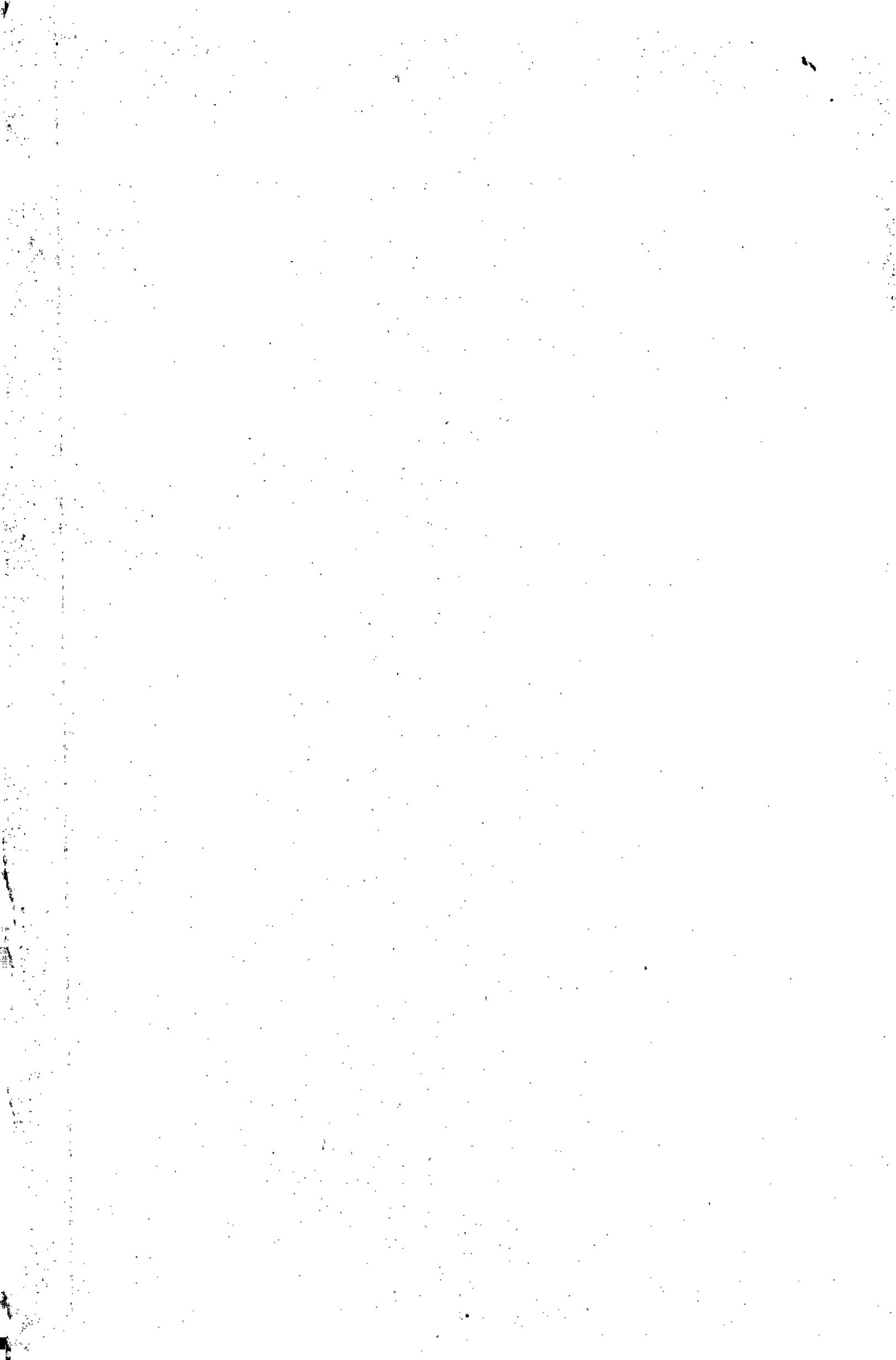
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 23 de enero de
2020, a las 3:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2018-00112-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES
 DEMANDADO WALTER VERA ALDANA Y OTRA

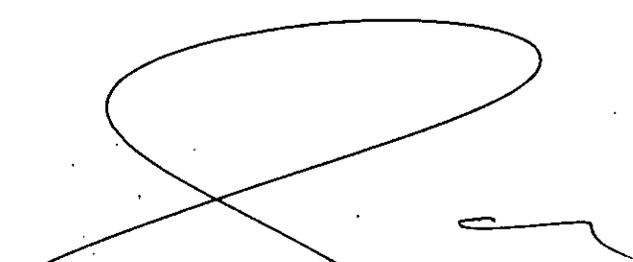
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE MAYO DE 2018 AL 20 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$107,720,037**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
INTERESES DE PLAZO								\$18.956.821
\$ 107.720.037	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.423.701
\$ 107.720.037	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.412.929
\$ 107.720.037	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.380.613
\$ 107.720.037	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.369.841
\$ 107.720.037	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.359.069
\$ 107.720.037	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.337.525
\$ 107.720.037	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.326.753
\$ 107.720.037	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.315.981
\$ 107.720.037	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.294.437
\$ 107.720.037	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.191.744
\$ 107.720.037	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.315.981
\$ 107.720.037	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.305.209
\$ 107.720.037	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.315.981
\$ 107.720.037	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.305.209
\$ 107.720.037	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.305.209
\$ 107.720.037	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.305.209
\$ 107.720.037	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.305.209
\$ 107.720.037	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.283.665
\$ 107.720.037	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.272.893
\$ 107.720.037	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.262.121
\$ 107.720.037	01-ene-20	20-ene-20	20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.500.899
							Intereses	\$66.846.999

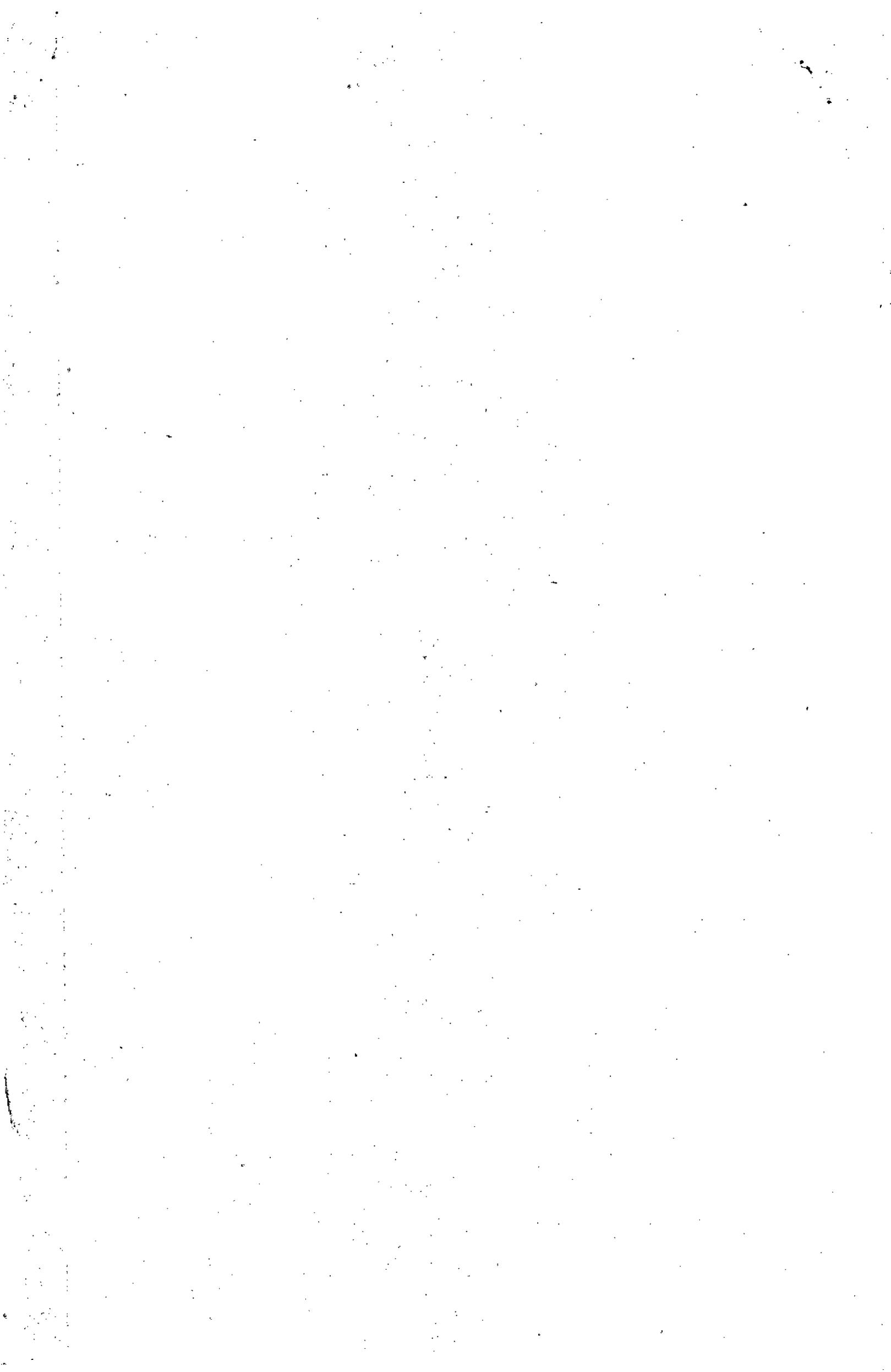
Capital	\$107.720.037
Intereses	\$66.846.999
Capital e Interese	\$174.567.036

RESUMEN

CAPITAL	\$107.720.037
INTERESES	\$66.846.999
TOTAL CREDITO	\$174.567.036


JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 20 de 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41 2
20
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2018-00206-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el Banco Itaú fl. 34 y 35- se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado se ordena comunicar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso No. 68001.3103.007.2019.00305 en atención al oficio No. 0104 del 15/01/2020, que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente que pudiere corresponder a la demandada REPRESANDER S.A. en razón a que dicho concepto se encuentra actualmente embargado en la actualidad por cuenta del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 68001-40-03-012-2018-00758-00.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



156
9

Rdo. 68001-31-03-004-2018-00380-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no ha habido noticia de la aparición del título valor extraviado en el presente proceso, en virtud del numeral 1º del art. 126 del CGP, y a fin de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del proceso, se dispone señalar el próximo **LUNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE A LAS 2:00 P.M.**

Requírase a las partes a fin de que aporten los documentos que posean en los que conste la pieza procesal a reconstruir. Igualmente, se ordena Oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice una búsqueda en los copiadore de demandas allá adelantadas y, de encontrar la aquí ventilada, se sirva allegar copia del anexo correspondiente al título judicial base de la ejecución que se echa de menos en el expediente. En la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción.

Por conducto de la Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



JO
9
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-007-2018-00386-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en térmicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 17 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$216.020.836.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

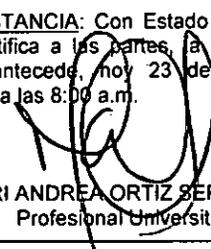
RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 17 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$216.020.836.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>9</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, noy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2018-00386-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO PICHINCHA
 DEMANDADO ORFA NELLY CAÑAS MARIN

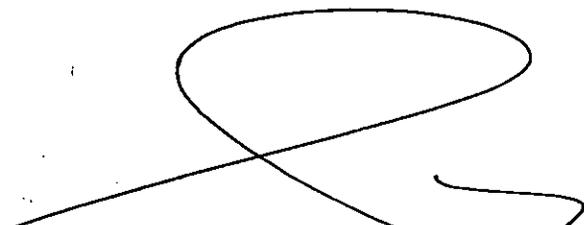
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 14 DE FEBRERO DE 2018 AL 17 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$143,919,864**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL
\$ 143.919.864	14-feb-18	28-feb-18	17	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.883.911
\$ 143.919.864	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$3.281.373
\$ 143.919.864	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$3.252.589
\$ 143.919.864	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$3.238.197
\$ 143.919.864	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$3.223.805
\$ 143.919.864	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$3.180.629
\$ 143.919.864	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$3.166.237
\$ 143.919.864	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$3.151.845
\$ 143.919.864	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.123.061
\$ 143.919.864	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$3.108.669
\$ 143.919.864	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.094.277
\$ 143.919.864	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.065.493
\$ 143.919.864	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.928.289
\$ 143.919.864	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.094.277
\$ 143.919.864	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.079.885
\$ 143.919.864	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.094.277
\$ 143.919.864	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.079.885
\$ 143.919.864	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.079.885
\$ 143.919.864	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.079.885
\$ 143.919.864	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.079.885
\$ 143.919.864	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$3.051.101
\$ 143.919.864	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.036.709
\$ 143.919.864	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$3.022.317
\$ 143.919.864	01-ene-20	17-ene-20	17	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.704.491
Intereses								\$72.100.972

Capital	\$143.919.864
Intereses	\$72.100.972
Capital e Interese	\$216.020.836

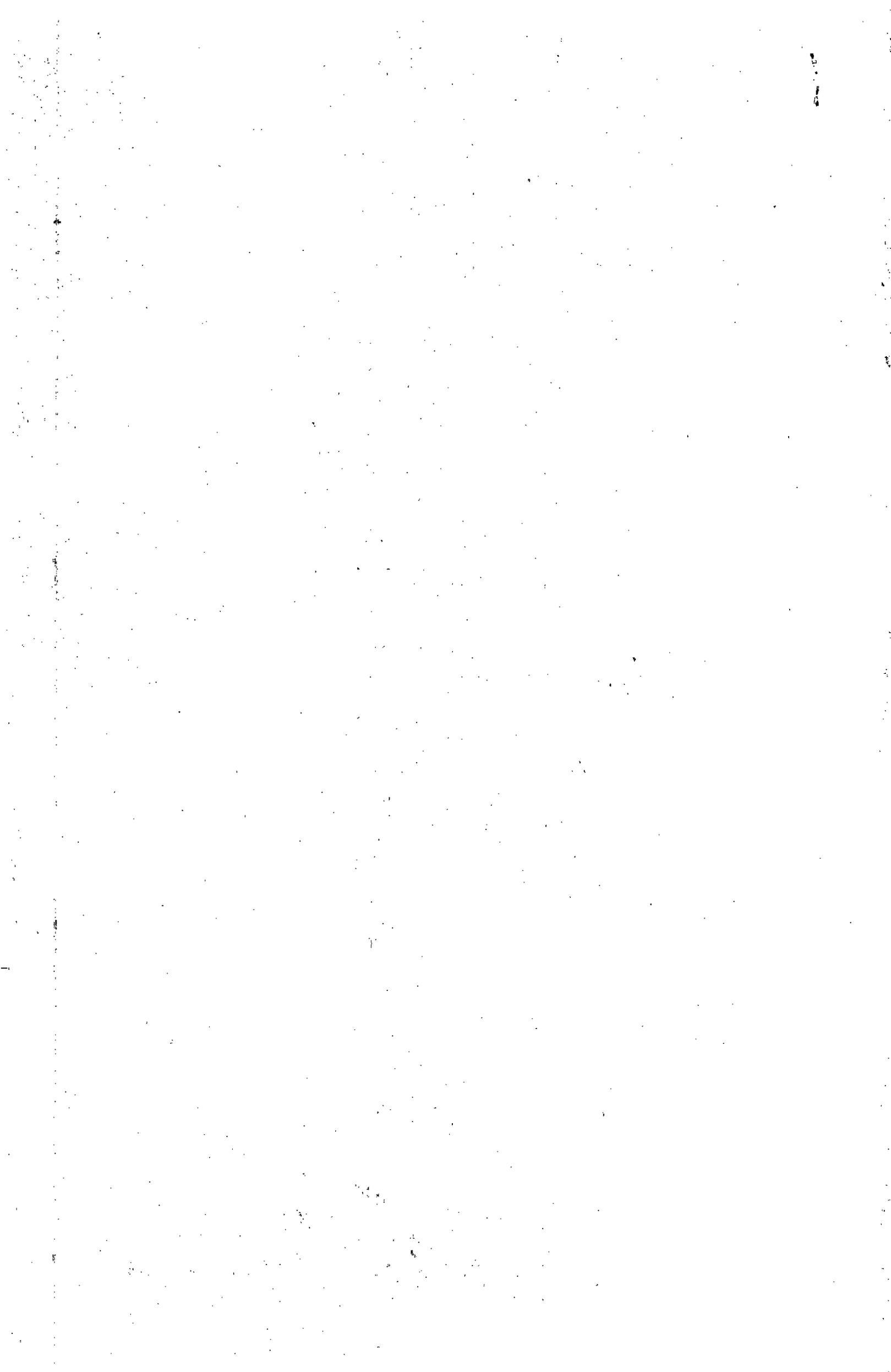
RESUMEN

CAPITAL	\$143.919.864
INTERESES	\$72.100.972
TOTAL CREDITO	\$216.020.836



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 17 de 2020





153
02
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2019-00022-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del art. 466 *ibidem*, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar y que sean de propiedad de la sociedad demandada INRALE S.A, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso adelantado por el demandante ALDIA S.A.S. en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310300520190019100.
- Proceso adelantado por el demandante BANCO CAJA SOCIAL en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310300820180045900.
- Proceso adelantado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310300920190009799.
- Proceso adelantado por el demandante BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310301020190019400.
- Proceso adelantado por el demandante BANCOLOMBIA S.A. en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310301120190018200.
- Proceso adelantado por el demandante BANCO DE BOGOTÁ en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001310301220190030700.

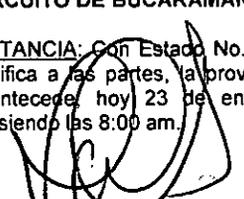
Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligencias por la parte interesada.

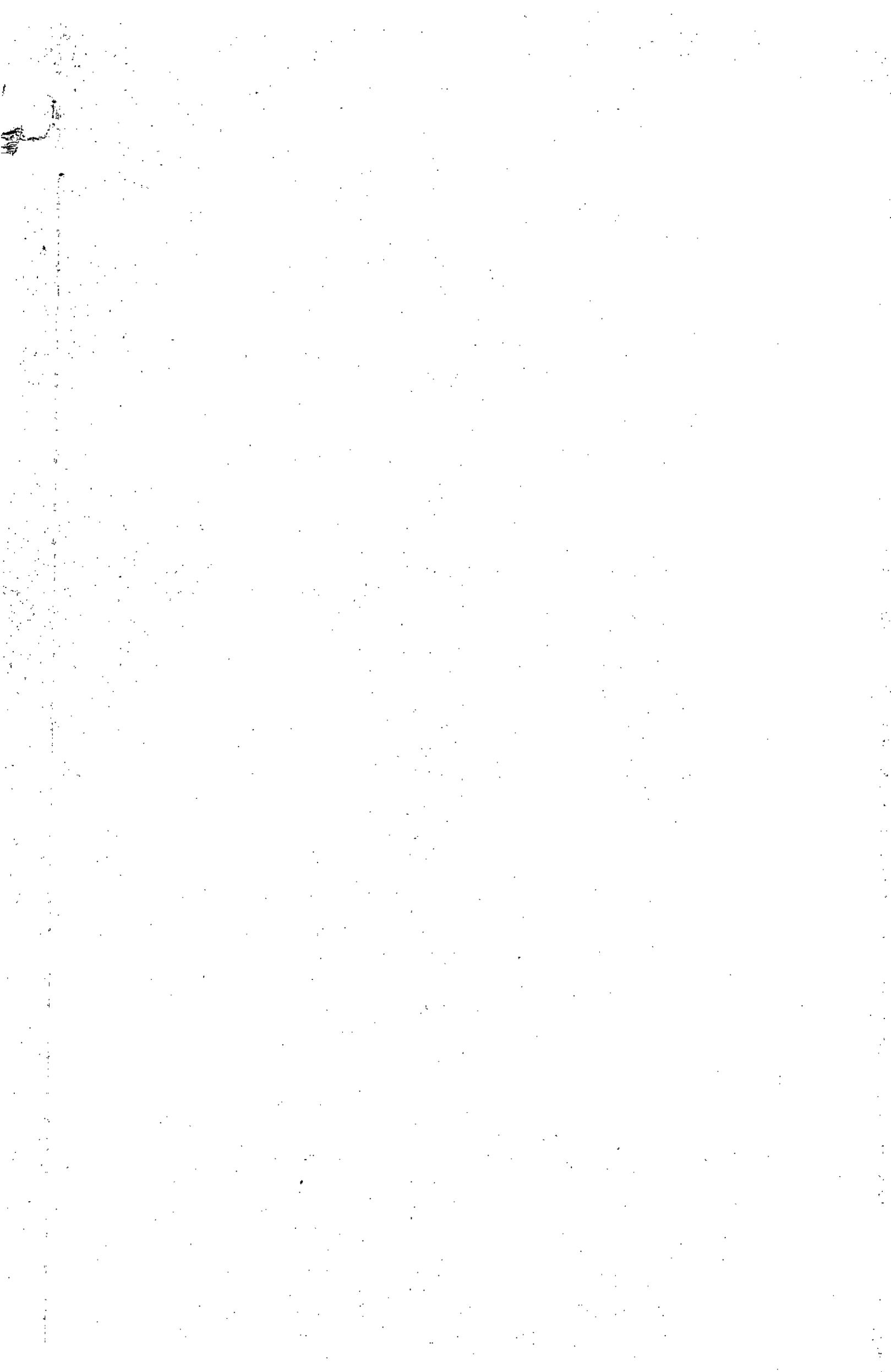
Igualmente, teniendo en cuenta la solicitud que milita a folio 151 y por ser procedente, se **DECRETA** el embargo y retención del **CRÉDITO** o cualquier suma de dinero que a la aquí demandada INRALE S.A le corresponda o llegue a corresponder en el proceso adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, radicado al No. 68001400300920180024900.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>9</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 am.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2019-00132-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

377
20
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL.

Rdo. 68001-31-03-003-2019-00133-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver la solicitud que antecede, sin embargo para la hora de ahora la misma se torna inane como quiera que en auto 04 de diciembre de 2019 fl. 372- la misma se despachó favorablemente.

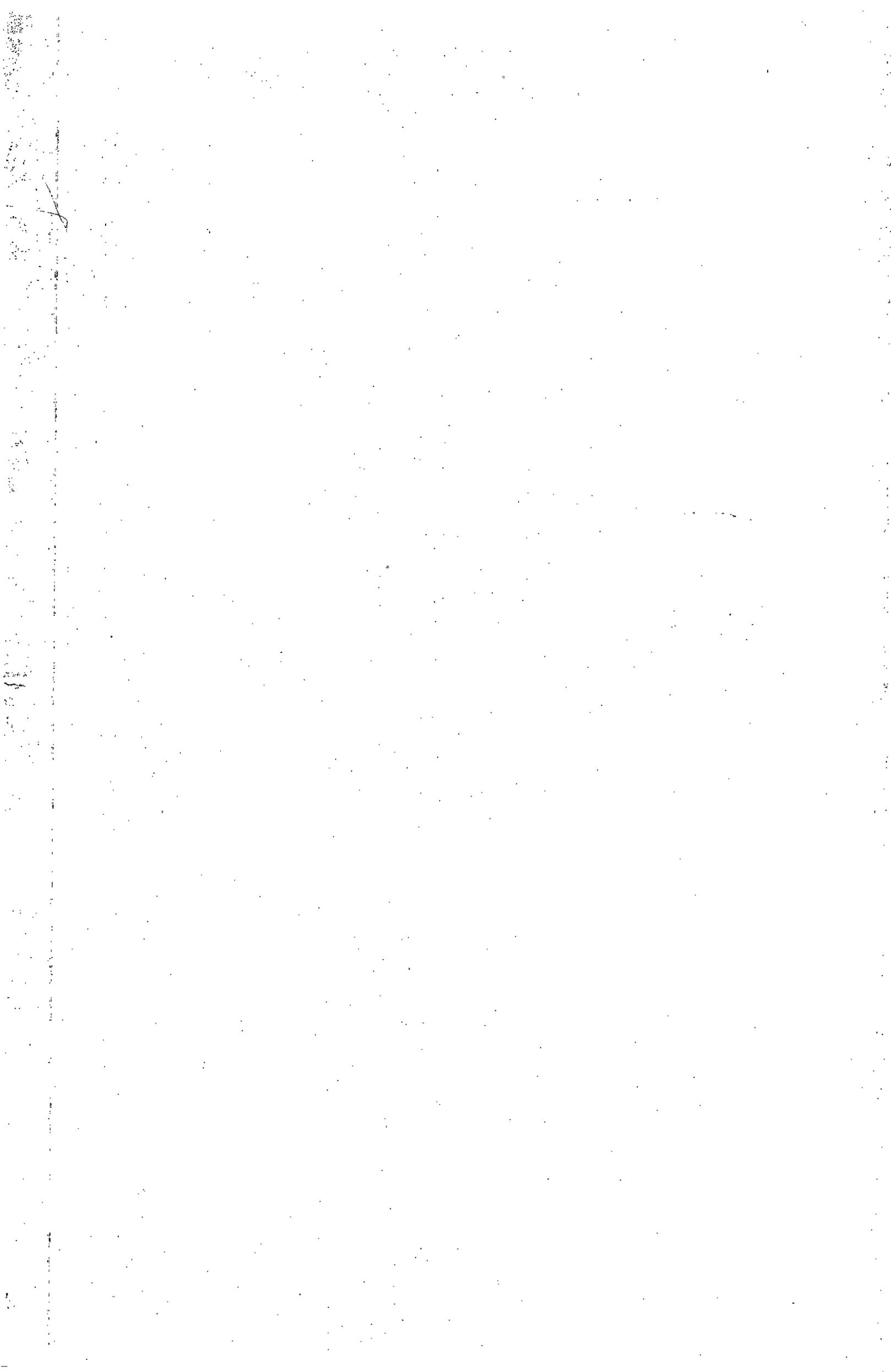
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2019-00221-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en el mes de septiembre de 2017 tomó una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera convertida a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 20 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$214.883.367.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

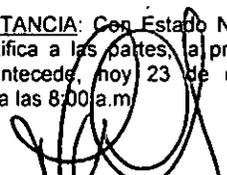
RESUELVE

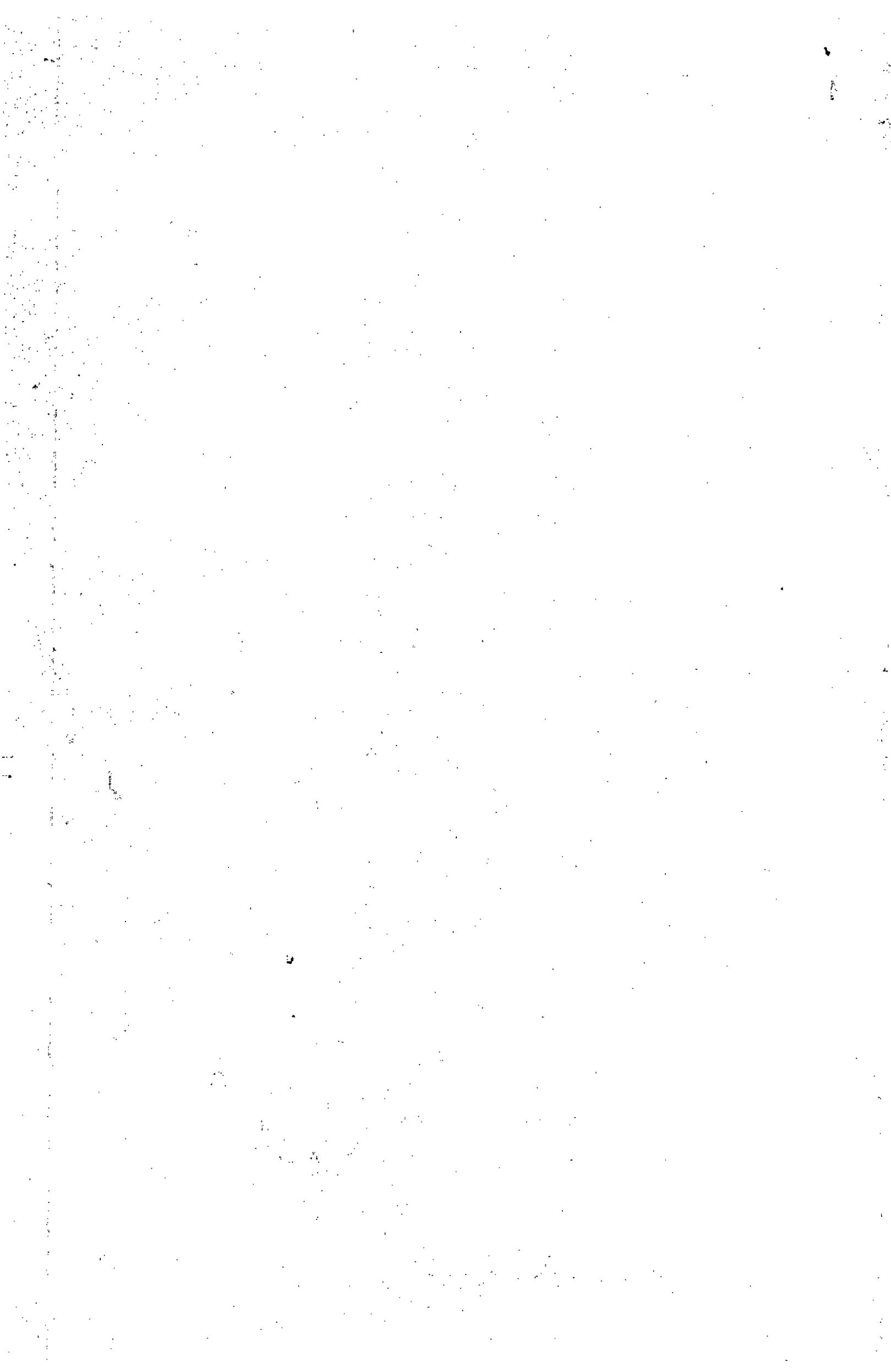
PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 20 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$214.883.367.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>9</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2019-00221-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE MARY LISSETTE ROA DUEÑEZ
 DEMANDADO LUIS FERNANDO CORNEJO VILLATE

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 20 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$100,900,000**

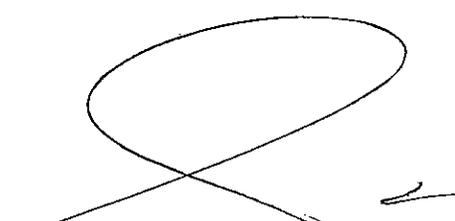
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL
\$ 100.900.000	17-nov-15	30-nov-15	14	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.007.655
\$ 100.900.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.159.260
\$ 100.900.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.199.620
\$ 100.900.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.199.620
\$ 100.900.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.199.620
\$ 100.900.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.280.340
\$ 100.900.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.280.340
\$ 100.900.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.280.340
\$ 100.900.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.361.060
\$ 100.900.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.361.060
\$ 100.900.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.361.060
\$ 100.900.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.421.600
\$ 100.900.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.421.600
\$ 100.900.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.421.600
\$ 100.900.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.461.960
\$ 100.900.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.461.960
\$ 100.900.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.461.960
\$ 100.900.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.461.960
\$ 100.900.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.461.960
\$ 100.900.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.461.960
\$ 100.900.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.421.600
\$ 100.900.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.421.600
\$ 100.900.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.371.150
\$ 100.900.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.340.880
\$ 100.900.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.320.700
\$ 100.900.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.310.610
\$ 100.900.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.300.520
\$ 100.900.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.330.790
\$ 100.900.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.300.520
\$ 100.900.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.280.340
\$ 100.900.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.270.250
\$ 100.900.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.260.160
\$ 100.900.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.229.890
\$ 100.900.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.219.800
\$ 100.900.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.209.710
\$ 100.900.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.189.530
\$ 100.900.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.179.440
\$ 100.900.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.169.350
\$ 100.900.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.149.170
\$ 100.900.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.052.979
\$ 100.900.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.169.350
\$ 100.900.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.159.260
\$ 100.900.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.169.350
\$ 100.900.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.159.260
\$ 100.900.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.159.260
\$ 100.900.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.159.260
\$ 100.900.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.159.260

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
\$ 100.900.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.139.080
\$ 100.900.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.128.990
\$ 100.900.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.118.900
\$ 100.900.000	01-ene-20	20-ene-20	20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.405.873
Intereses								\$113.983.367

Capital	\$100.900.000
Intereses	\$113.983.367
Capital e Interese	\$214.883.367

RESUMEN

CAPITAL	\$100.900.000
INTERESES	\$113.983.367
TOTAL CREDITO	\$214.883.367


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 20 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

114
a

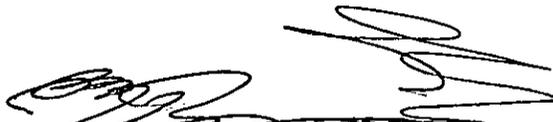
EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2019-00275-00

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

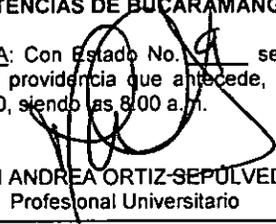
De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 9 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

167
9

Rdo. 68001-31-03-010-2015-00291-1

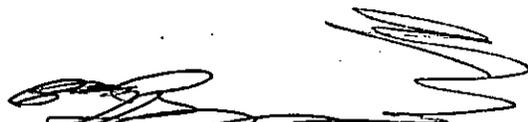
Ejecutivo

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

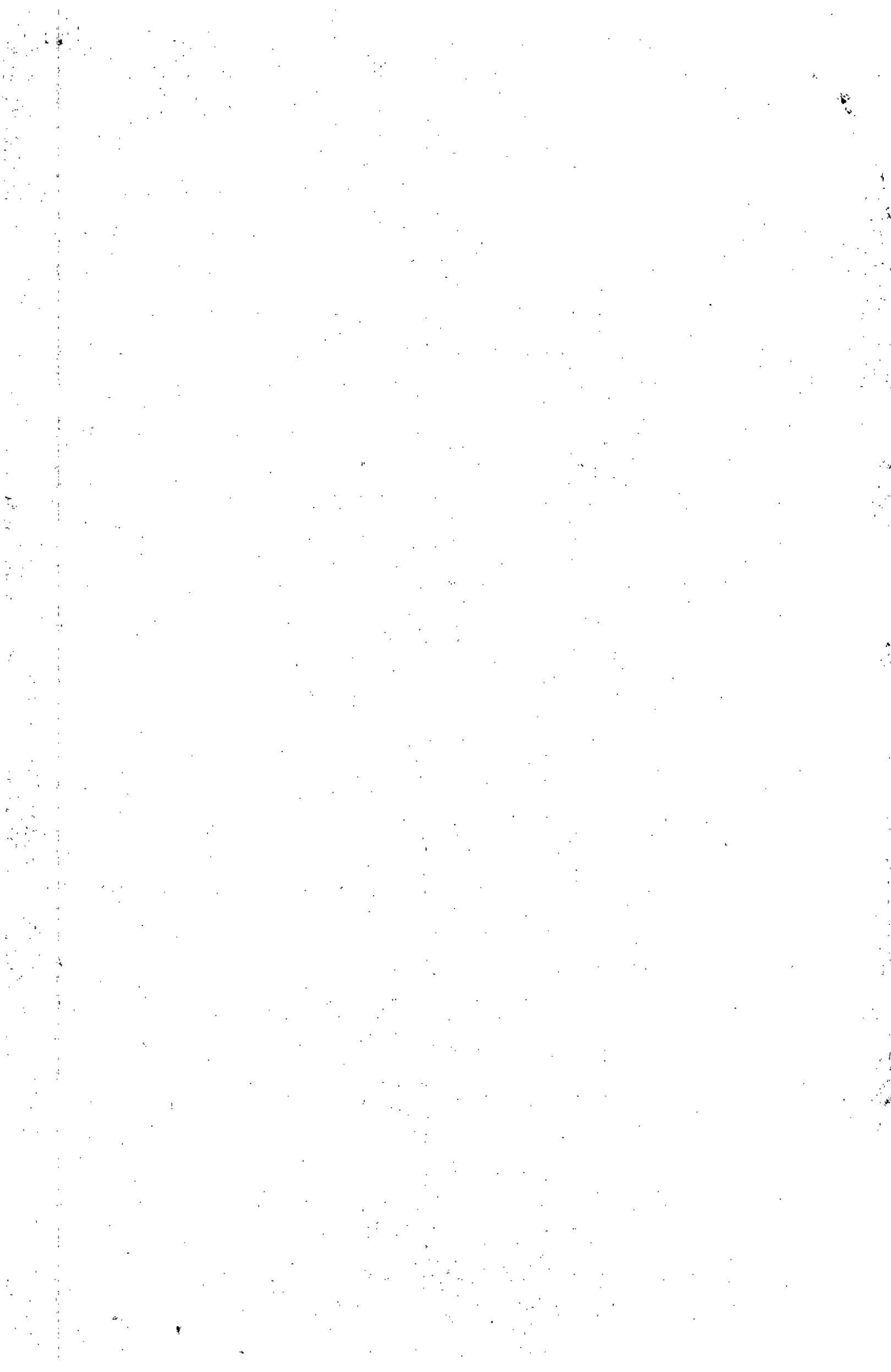
Previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito en el presente proceso, se devuelve el expediente al Funcionario Contar para que realice nuevamente la cuenta, pero esta vez teniendo en presente que la liquidación del crédito que se encuentra en firme fue practicada hasta el 25 de septiembre de 2019.

Igualmente, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en la demanda acumulada.

CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICADO 2015-00291-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE NANCY JANEHYDY BLANCO BECERRA
DEMANDADO JGG INMOBILIARIOS SAS

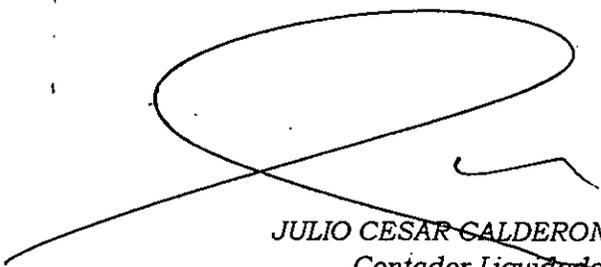
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2019 AL 20 DE ENERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$200,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL
INTERESES QUE VIENEN								\$27.337.742
\$ 200.000.000	26-feb-19	28-feb-19	5	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$726.667
\$ 200.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$4.300.000
\$ 200.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000
\$ 200.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.300.000
\$ 200.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.280.000
\$ 200.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.280.000
\$ 200.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000
\$ 200.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000
\$ 200.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.240.000
\$ 200.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.220.000
\$ 200.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.200.000
\$ 200.000.000	01-ene-20	20-ene-20	20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.786.667
Intereses								\$73.511.076

Capital	\$200.000.000
Intereses	\$73.511.076
Capital e Interese	\$273.511.076

RESUMEN

CAPITAL	\$200.000.000
INTERESES	\$73.511.076
TOTAL CREDITO	\$273.511.076



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 20 de 2020

